



Facultad de
Derecho

In Jure **ANÁHUAC MAYAB**

Revista del Instituto de Investigaciones Jurídicas

ISSN: 2007-6045

México Segunda Época Año 1 Número 1 2º Semestre 2020



UNIVERSIDAD ANÁHUAC MAYAB

Ing. Miguel Enrique Pérez Gómez, M. A.

RECTOR

Dr. Narciso Acuña González

VICERRECTOR ACADÉMICO

DIVISIÓN DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

FACULTAD DE DERECHO

Mtro. Absalón Álvarez Escalante

DIRECTOR

CONSEJO EDITORIAL
REVISTA IN JURE ANÁHUAC MAYAB

Absalón Álvarez Escalante
PRESIDENTE DEL CONSEJO EDITORIAL

María Guadalupe Sánchez Trujillo
DIRECTORA GENERAL

CONSEJEROS EDITORIALES

Ricardo Alonso García
Facultad de Derecho de la Universidad Complutense de Madrid, España

Andrés Botero Bernal
Escuela de Filosofía de la Universidad Industrial de Santander, Colombia.

Ramiro Contreras Acevedo
*Centro Universitario de Ciencias Sociales y Humanidades de la Universidad
de Guadalajara, México.*

Eduardo A. Fabián Caparrós
Facultad de Derecho de la Universidad de Salamanca, España.

María del Pilar Hernández Martínez
*Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma
de México, México.*

María Carmen Macías Vázquez
*Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma
de México, México.*

José Antonio Núñez Ochoa
*Instituto de Investigaciones Jurídicas y Posgrado, Universidad Anáhuac,
México.*

Ruperto Patiño Manffer

*Facultad de Derecho de la Universidad Nacional Autónoma de México,
México.*

Rocío del Pilar Peña Huertas

Facultad de Jurisprudencia de la Universidad del Rosario, Colombia

Luciano Carlos Rezzoagli

*Instituto de Investigación Estado, Territorio y Economía, Universidad
Nacional del Litoral, Argentina.*

Alma de los Ángeles Ríos Ruiz

*Facultad de Derecho de la Universidad Nacional Autónoma de México,
México.*

María Guadalupe Sánchez Trujillo

Facultad de Derecho, Universidad Anáhuac Mayab, México.

Ana Lilia Ulloa Cuéllar

Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Veracruzana, México

Enrique Uribe Arzate

*Facultad de Derecho de la Universidad Autónoma del Estado de México,
México.*

COMITÉ EDITORIAL

Raúl Andrade Osorio, *Poder Judicial de la Federación, México.*

María Cristina Burgos Montes de Oca, *Facultad de Derecho de la Universidad Anáhuac Mayab, México.*

Iliana Galilea Cariño Cepeda, *Instituto de Derechos Humanos Ignacio Ellacuría SJ de la Universidad Iberoamericana Puebla, México.*

Mónica Patricia Castillo Salazar, *Facultad de Jurisprudencia de la Universidad Central del Ecuador, Ecuador.*

Erika Joullieth Castro Buitrago, *Facultad de Derecho de la Universidad de Medellín, Colombia.*

Gerardo Centeno Canto, *Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Municipio de Mérida, México,*

Víctor Manuel Collí Ek, *Centro de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Autónoma de Campeche, México.*

Genny Alejandra Falcón Gual, *Facultad de Derecho de la Universidad Anáhuac Mayab, México.*

Carla Angélica Gómez MacFarland, *Dirección de Análisis Legislativos, Instituto Belisario Domínguez, Cámara de Senadores, México.*

Alma Gabriela Lima Paul, *Facultad de Derecho de la Universidad Autónoma de Tlaxcala, México.*

Luis Alfonso Méndez Corcuera, *Tribunal Superior de Justicia del Estado de Yucatán, México.*

Joaquín Ordóñez Sedeño, *Facultad de Derecho de la Universidad Autónoma del Estado de México, México.*

Armando Peraza Guzmán, *Universidad Pedagógica Nacional, México.*

Dalia Isela Piña Alberto, *Facultad de Derecho de la Universidad Anáhuac Mayab, México.*

Jorge Rivero Evia, *Tribunal Superior de Justicia del Estado de Yucatán, México.*

Rebeca Rodríguez Minor, *Escuela de Negocios de la Universidad Anáhuac Cancún, México.*

Julia Ruiz Buzo, *Facultad de Derecho de la Universidad Anáhuac Mayab, México.*

Maricarmen Sabido Basteris, *Facultad de Derecho de la Universidad Anáhuac Mayab, México.*

In Jure Anáhuac Mayab, Segunda Época, Año 1, Núm.1, Agosto – Diciembre de 2020, es una Publicación semestral editada por el Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Facultad de Derecho de la Universidad Anáhuac Mayab, Km.15.5 Carr. Mérida-Progreso Mérida, Yucatán, México CP. 97310, Tel. (999) 942-4800 ext. 535, 01-800-012-0150, <http://www.anahuacmayab.mx>. Editor responsable: Universidad Anáhuac Mayab. Reserva de derechos al uso exclusivo No. 04-2013-011817063200-102 otorgado por el Instituto Nacional del Derecho de Autor. ISSN: 2007-6045. Responsable de la última actualización de este Número y de la página <http://anahuacmayab.mx/injure>: Dirección de Comunicación Institucional de la Universidad Anáhuac Mayab, Mtra. Florángely Herrera Baas. Km.15.5 Carr. Mérida-Progreso Mérida, Yucatán, México CP. 97310, fecha de última modificación, 22 de abril de 2021.

Las opiniones expresadas por los autores no necesariamente reflejan la postura del editor de la publicación. Queda prohibida la reproducción total o parcial de los contenidos e imágenes de la publicación sin previa autorización de la Universidad Anáhuac Mayab.

DOI: <https://doi.org/10.5281/zenodo.17065714>



IN JURE ANÁHUAC MAYAB
Revista de la Facultad de Derecho
Universidad Anáhuac Mayab

Estudios Jurídicos: Trabajos académicos inéditos, prácticos o dogmáticos, en formato de artículo, monografía, ensayo.

Crónica Jurídica Anáhuac: Comentarios legislativos, sentencias, resoluciones administrativas, jurisprudencia, tesis aislada, reseña académico-jurídica.

Recensiones: Comentarios académicos o apuntes a libros jurídicos.

Colloquium: Trabajos relevantes de estudiantes de Maestría y Doctorado, preferentemente relacionados con los temas de sus proyectos de investigación.

Normas para la presentación de colaboraciones:

El documento deberá estar en Word, en letra Arial tamaño 11, con espaciado interlineal de 1.5 cm y 2.5 cm de margen en los 4 lados, sin sangría.

Título del trabajo (en mayúsculas a 14 puntos en negritas y centrado), nombre(s) del autor(es), después del título a 10 puntos alineado(s) al margen derecho) con nota al pie de página que muestre la filiación institucional (datos académicos y profesionales y trayectoria académica), dirección electrónica y número de teléfono.

Subtítulos a 12 puntos en negritas y alineados a la izquierda.

Notas a pie de página a 9 puntos, numeradas en forma ascendente, a espacio sencillo y justificadas (apellidos del autor, nombre, título en cursivas (sólo se usará mayúscula inicial y en los nombres propios), número de edición (la primera no debe indicarse), traductor, lugar de la edición (ciudad), editorial, año, colección, volumen o tomo, páginas).

No espacios especiales anteriores o posteriores entre párrafos. Deberá usar mayúsculas y minúsculas.

Resumen y *abstract*: máximo de 200 palabras, en las cuales se muestran, de forma muy breve, los argumentos principales y las tesis desarrolladas, las críticas y los aportes más relevantes. Idioma: Español e Inglés.

Palabras claves: 5 palabras máximo que permitan identificar de forma clara el tema del artículo. Idiomas: Español e Inglés.

La estructura del trabajo deberá dividirse en: Introducción, Desarrollo del tema, metodología, resultados y conclusiones, referencias bibliográficas.

Las figuras o tablas en archivos originales (programas en que fueron elaborados). 9

Extensión máxima de 30 cuartillas si es un ensayo, artículo o monografía; para estudios legislativos o jurisprudenciales, la extensión máxima será de 15 cuartillas y 5 cuartillas para recensiones. Tratándose de Trabajos relevantes de estudiantes de Maestría y Doctorado, la extensión máxima será de 20 cuartillas.

Todos los trabajos serán sometidos a dictamen doble ciego. La Revista cuenta con el apoyo de pares de distintas Universidades nacionales y extranjeras que evalúan las contribuciones. Deberá enviar sus colaboraciones a la dirección: maria.sanchezt@anahuac.mx

ÍNDICE

Presentación. Absalón Álvarez Escalante Pág. 11

Estudios Jurídicos

Derecho a la buena administración pública. Crítica a la aplicación sistemática de la afirmativa ficta prevista en la Ley de Procedimiento Administrativo de Honduras **Pág. 14**

Gerardo Centeno Canto

Idoneidad del derecho al desarrollo sustentable en relación con la contaminación atmosférica en México **Pág. 37**

Roberto Díaz Axtle

Crónica Jurídica Anáhuac

Undécima Época del Semanario Judicial de la Federación **Pág. 68**

María Guadalupe Sánchez Trujillo

PRESENTACIÓN

Absalón ÁLVAREZ ESCALANTE*

Director de la Facultad de Derecho

***"El secreto del cambio es enfocar toda tu energía,
no en luchar contra lo viejo,
sino en construir lo nuevo." Sócrates.***

Al iniciar una nueva época de la Revista In Jure Anáhuac Mayab, me ha parecido muy adecuado citar esta frase atribuida al filósofo griego, ya que, en efecto, nuestra publicación da paso a un cambio que tiene como objetivo principal fortalecer sus estructuras y ampliar sus horizontes como instrumento para incentivar y difundir el conocimiento producto de la investigación jurídica, coadyuvando en la construcción de un pensamiento innovador que permita la transformación positiva de la sociedad.

Resulta relevante que esta primera edición de la segunda época de la revista incluya una colaboración del doctor Gerardo Centeno Canto que nos comparte un trabajo con enfoque internacional latinoamericano, referente al "Derecho a la buena administración pública. Crítica a la aplicación sistemática de la afirmativa ficta prevista en la Ley de Procedimiento Administrativo de Honduras". Sin duda un valioso trabajo de reflexión con elementos de derecho comparado.

El maestro Roberto Díaz Axtle, desarrolla en su colaboración un análisis sobre la "idoneidad del derecho al desarrollo sustentable en relación con la contaminación atmosférica en México." Una perspectiva novedosa vinculada con el tema de la contaminación y el derecho al desarrollo sustentable que todo ciudadano debe tener garantizado.

Por último, la Dra. María Guadalupe Sánchez Trujillo, nos presenta el "Acuerdo general número 1/2021, de ocho de abril de dos mil veintiuno, del pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por el que se determina el inicio de la undécima época del Semanario Judicial de la Federación, y se establecen sus bases con motivo del inicio de la Undécima Época del Semanario Judicial de la Federación", cambio significativo en la historia del Poder Judicial de la

* Maestro en Derecho Corporativo y Candidato a Doctor en Derecho, absalon.alvarez@anahuac.mx

Federación. La pertinencia y oportunidad del tema abonan significativo valor al inicio de la segunda época de *In Jure Anáhuac Mayab*.

Muchas gracias a todos nuestros colaboradores y, desde luego, a nuestros lectores, por permitir que nuestro proyecto académico continúe con la aspiración de ser un camino más para transitar en la ruta del engrandecimiento de la Ciencia del Derecho.

Estudios Jurídicos

DERECHO A LA BUENA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA. CRÍTICA A LA APLICACIÓN SISTEMÁTICA DE LA AFIRMATIVA FICTA PREVISTA EN LA LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE HONDURAS.

THE RIGHT TO GOOD PUBLIC ADMINISTRATION. CRITICISM OF THE SYSTEMATIC APPLICATION OF THE FICTIONAL AFFIRMATIVE PROVIDED IN THE LAW OF ADMINISTRATIVE PROCEDURE OF HONDURAS.

Gerardo CENTENO CANTO*

RESUMEN: La previsión general existente en la legislación hondureña de la afirmativa ficta como sistemática solución legal al silencio administrativo constituye una medida que degrada y vacía de contenido el derecho de petición constitucionalmente previsto vulnera el principio de eficacia y afecta la capacidad estratégica de gestión pública.

Palabras clave: derecho de petición, silencio administrativo, plazo razonable, derecho a la buena administración pública, afirmativa ficta.

ABSTRACT: The general provision existing in Honduran legislation for the fictitious affirmation as a systematic legal solution to administrative silence constitutes a measure that degrades and empties the constitutionally provided right to petition, violates the principle of effectiveness, and affects the strategic capacity of public management.

Keywords: right to petition, administrative silence, reasonable time, right to a good public administration, fictitious affirmation.

* Doctor en Derecho, iuspro17@hotmail.com

I. Introducción.

En las democracias donde lo político es concebido con ideología humanista, el Estado se justifica solamente en la medida que procura y satisface las necesidades de su población; de ahí la trascendencia de que exista una institución que realice el cometido de administración. Como ya señaló Rodríguez Lozano¹, la inactividad administrativa constituye un escándalo en el Estado de derecho y corrupción, como consecuencia de la actitud silente de la administración pública ante sus deberes de actuación administrativa.

Orellana² ha señalado la planificación como principio rector de la Administración Pública hondureña, para fijar sus objetivos y sus metas, racionalizar sus decisiones, hacer un aprovechamiento óptimo de los recursos disponibles, asegurar la acción coordinada de sus órganos o entidades, la evaluación periódica de lo realizado y controlar sus actividades; en consecuencia, dice, se postula la sujeción de la Administración Pública a los planes de desarrollo aprobados por el gobierno. Articulado con lo anterior, es vital la función jurídica normativa que organiza las relaciones de vida social y al ser en comunidad, lo que en el ejercicio del poder público y la conducción social no puede soslayarse pues se relaciona con el orden y el bienestar.

Con cada una de sus decisiones, los órganos de administración ejercen control sobre la actividad ciudadana, la remodelan, la inducen o la prohíben; de tal suerte que, si en ellas está ausente el aspecto estratégico que permita su optimización fáctica, resulta esperable que lo normado constituya un sinsentido formal.

En la presente colaboración se realiza un análisis crítico, desde una perspectiva jurídica, el que se cuestiona la afirmativa ficta que la legislación hondureña prescribe para el silencio administrativo, como única y sistemática solución, mecanismo que, según será argumentado, carece de una esencia estratégica que permita un real y efectivo control social y gubernamental mediante soluciones diferenciadas que tomen en consideración las particularidades de cada caso e impide que surjan soluciones novedosas y acordes con la realidad social a la que se dirigen, lo que se agrava ante *issues* complejos.

El planteamiento es uno de los muchos frutos derivados de los trabajos con los grupos de Derecho Administrativo que han sido desarrollados en el marco del convenio de colaboración académica celebrado entre la Universidad Católica de Honduras (UNICAH) y la Universidad Anáhuac Mayab (UAM).

¹ Rodríguez Lozano, L.G., *La inactividad administrativa en el marco del Estado de Derecho*, en Nettel Barrera, A. del C, *et al* (coordinadores), *La Administración Pública del Siglo XXI. Estado de Derecho e inactividad administrativa*, Universidad Autónoma de Nuevo León, tirant lo blanch, México, 2019, pp. 21-22.

² Orellana, E., *El Derecho Administrativo en Honduras*, en Navarro Medal, K. *et al* (coordinadores) *Derecho Administrativo México, Centroamérica y República Dominicana*, Universidad de Guanajuato, Instituto de Estudio e Investigación Jurídica, México-Nicaragua, 2018, p. 92.

II. El cometido estatal de administración.

La figura del “servicio público” robusteció a la Administración Pública por lo que incluso llegó a ser considerada “piedra angular” del Derecho Administrativo. Las sucesivas complejidades sociales la perfilaron como sede natural y actividad para el cometido público de administración conforme a principios de eficiencia y racionalidad vinculados a lo jurídico y el interés público. Posteriormente, el acto administrativo vino a fortalecer el matiz jurídico de tal cometido.

Desde la posguerra, los derechos humanos han sido opuestos como dique a los excesos de poder, privilegiando con ello el derecho a la defensa. Paulatinamente, cobró relevancia la necesidad de examinar el cometido público de administración a partir de tales perspectivas y también a partir de la interdicción de la arbitrariedad. En Latinoamérica, sucesivas crisis constitucionales han tensionado las relaciones entre los ciudadanos y las administraciones, mostrando los gobiernos incapaces de solucionar necesidades sociales, lo que ha renovado las exigencias por las maneras de gestionar los asuntos públicos en un entorno global más demandante, en el que esas administraciones han debido interiorizar conceptos que son de raíz económica: eficacia, eficiencia; y, además, lidiar con fenómenos de corrupción e impunidad.

Aunado a los elementos jurídicos que permitan a los estados llevar adelante y legitimar el cometido público de la administración, también requieren medidas estratégicas a fin de cumplir sus objetivos institucionales. Y es que, como expuso Rosales Núñez: “Un aparato administrativo incapaz de responder eficazmente a las demandas de la sociedad es el que ha dado como resultado que ahora se cuestione al Estado como un ente obeso, ineficaz e ineficiente. Un aparato organizacional que se reproduce a sí mismo con su lógica interna y sus propios intereses, a la vez que se desvincula de la sociedad, sometiendo a una crisis de legitimidad al propio Estado.”³ Valls Hernández y Matute González⁴ señalaron que los entes públicos están obligados a desarrollar procesos de gestión administrativa que les permita ser funcionales en los entornos complejos, plurales y de competencia. Además, deben ser capaces de medir los resultados de su acción, responsabilizarse de la misma y generar impactos positivos y medibles. Concluían que los fines del Estado con el porqué y el para qué de la actividad pública y la respuesta a esas preguntas se obtiene a través de la llamada función gubernativa, función política o de gobierno y que el logro de lo deseable depende de que se desarrolle un esfuerzo sistemático acorde con la organización de que se dispone donde son útiles la planeación estratégica y la nueva gestión pública.

³ Rosales Núñez, J., *Gerencia Pública. Administración pública contemporánea*, Gernika, México, 2004, pp. 19-20.

⁴ Valls Hernández, S. *et al*, *Nuevo Derecho Administrativo*, Editorial Porrúa, México, 2003, p. 91.

Por tanto, son estériles las normas que, de modo sistemático (afirmativa ficta), producen los mismos efectos sin reparar en particularidades, y de ese modo neutralizan la efectividad esperable de la actividad pública administrativa. Esto es fundamental ya que esta se realiza hoy en entornos dinámicos y contingentes, con pluralidad de situaciones en las que se requieren soluciones diferenciadas, precisamente para su efectividad.

III. Derecho Administrativo para la estrategia.

Contemporáneamente, el Derecho Administrativo asumió un enfoque estratégico en la planeación y el desempeño de administración pública, interiorizando la circunstancia de que opera en ambientes de incertidumbre y riesgo, donde lo común es el cambio, por lo que resultaba menester un marco jurídico que se corresponda con este estado de cosas. Esto mismo ya había señalado Arellano Gault al asegurar que el enfoque estratégico nos ayuda a plantear las relaciones “de engranaje entre quien toma decisiones y la realidad a la que pertenece” y su “desenvolvimiento en un contexto turbulento en el que la información no es precisa y la movilidad crea grandes espacios de incertidumbre”⁵.

Los derechos humanos de cuarta generación, vinculados de manera ética con la multiculturalidad, una mayor identificación y diversidad de grupos vulnerables, el vértigo tecnológico y su empleo en la administración, las redes sociales y la discusión marginal por la protección de singulares derechos, la transparencia y el acceso a la información pública, la participación ciudadana, exigen una buena administración de lo público.

La Administración Pública es un instituto formal, operativo y conflictivo, cuyo fin es atender el cometido público de administración, significado por potestades, atribuciones, facultades y tareas jurídicamente orientadas al interés general y se percibe por la existencia de funcionarios, oficinas, normas, programas, bienes, procedimientos y recursos, que son necesarios para conducir a la comunidad política. De esto se sigue que puede verse como sistema dinámico en permanente tensión con el que el Estado atiende a fines irrenunciables donde reside su esencia fundacional. Se asume así que, a través de sus administraciones públicas, atiende a la obligación de potenciar la vida en comunidad y de optimizar derechos conforme a estándares axiológicos de fuente constitucional; de ahí su importancia total.

López Olvera⁶ ha enfatizado la obligación que tiene la Administración Pública de garantizar condiciones mínimas para una vida digna; que se requiere el impulso estatal para que

⁵ Arellano Gault, D., *Gestión estratégica para el sector público. Del pensamiento estratégico al cambio organizacional*, FCE, México, 2004, en Roldán Xopa, J., *Derecho Administrativo*, Oxford, Octava reimpresión, México, 2017, p. 67.

⁶ López Olvera, M.A. *El control de convencionalidad en la Administración Pública*, Editorial Novum, México, 2014, p.1.

el ser humano se desarrolle; que el aval del Estado es necesario para progresar de una manera integral sin dañar a terceros; y, el respeto de los derechos humanos para lograrlo. Esta necesidad de contar con administraciones públicas eficientes aparece diáfana en la opinión de Fernández Ruiz que entiende la Administración Pública como: “el conjunto de áreas del sector público insertas en los poderes y órganos del Estado, que, en el ejercicio de la función administrativa, se encargan de vigilar, controlar, fiscalizar, prestar servicios públicos, ejecutar obras públicas y otras actividades socioeconómicas de interés público.”⁷ Agrega que la función administrativa inherente resulta condicionada por su necesario ajuste con la juridicidad, como elementos inescindibles orientados por el orden y el interés público.

De tal suerte que la gestión pública es piedra basal en la interacción formal que ocurre entre administraciones públicas y ciudadanía. Para Rosales Núñez⁸, dicha gestión es el conjunto de procedimientos definidos *a priori* para alcanzar metas: políticas definidas y recursos para dar vida y consistencia a las decisiones de gobierno y las administraciones. De esto se sigue que la gestión pública trasciende la clásica, pero insuficiente, noción como administradora de recursos, que resulta imprecisa porque empobrece el sentido y los fines gubernamentales, a la vez que desvaloriza la administración pública al confinarla a un papel exclusivamente operativo y burocrático, el cual ha quedado ampliamente superado.

En estas consideraciones está sustentada la necesidad de contar con medidas estratégicas que respondan a las complejidades contemporáneas y a las particularidades de cada entorno; no de una manera sistemática, repetitiva, que sólo colma una perspectiva normativista y provee de una aparente certeza que en realidad no abona al fortalecimiento de las capacidades estratégicas públicas.

Debe destacarse la necesidad del tránsito de la gestión operativa hacia una gestión estratégica, flexible en función de los fines de administración, pero con pleno ajuste a lo jurídico, para lo cual se requiere un Derecho de calidad que lo auspicie y lo sustente. Otros elementos por considerar en esa visión son las prioridades públicas y la prevención de urgencias por encima de la aplicación indiferenciada de normas legales que siempre provocan un mismo resultado, que otorgan una solución sistemática.

En el Plan Estratégico de Gobierno 2018-2022 de Honduras se plantea que la implementación del modelo de Gestión por Resultados implica: a) modernizar y simplificar la administración del Estado y los procesos de recursos financieros, humanos, tecnológicos y físicos, que posibiliten una adecuada gestión y el buen desempeño institucional con base en los

⁷ Fernández Ruiz, J. *Derecho Administrativo y administración pública*, México, 2011, UNAM-Porrúa, 4ª edición, p. 281.

⁸ Rosales Núñez, J. *Gerencia pública. Administración pública contemporánea*, Gernika, México, 2004, pp. 135-136.

resultados contenidos en la planificación estratégica; y b) establecer procesos y una práctica continua de transparencia y rendición de cuentas sobre el uso transparente de los recursos, el desempeño institucional y resultados de la planificación estratégica.⁹

En este punto, resulta conveniente tener presentes a Valls Hernández y Matute González¹⁰ pues han indicado la obligación de los entes públicos de desarrollar procesos de gestión administrativa que les permita ser funcionales en los entornos complejos, plurales y de competencia. Además, deben tener la capacidad de medir los resultados de su acción, responsabilizarse de ella y generar impactos positivos y medibles.

De tal manera que, es posible afirmar que la inactividad administrativa niega los fines inherentes a lo estatal, por lo que es violatoria de derechos humanos. Y es paradójico que exista la necesidad de agrupar las reflexiones de diversos autores, todas de alto nivel axiológico, para justificar valores que son de raíz constitucional, y son indisponibles para el legislador común y la Administración. Así, se justifica que se dilucide de una manera crítica sobre la figura que ocupa las presente reflexiones a fin de examinar la violación de derechos sustantivos que subyacen a la afirmativa ficta que como respuesta única y sistemática se prescribe en la legislación de la República de Honduras.

El objeto que interesa reside en el análisis del silencio administrativo desde la teoría general del Derecho; ficción legal en virtud de la cual, transcurrido el lapso previsto en una norma jurídica y ante la ausencia de respuesta de la autoridad a una petición que le formula un ciudadano, se atribuyen efectos estimatorios o desestimatorios a su conducta silente, esto es, afirmativa o negativa ficta, respectivamente. Esto, con la precisión de que la norma hondureña contempla la afirmativa ficta como única solución, con excepción en la materia ambiental hondureña.

En este trabajo, el silencio administrativo es estudiado bajo los estándares del derecho a la buena administración pública y teniendo también como insumo normativo los artículos 80 de la Constitución Política de la República de Honduras¹¹; 19, 21, 23, 29, 29-A, 29-B, 29-C y 43, de la Ley de Procedimiento Administrativo¹² de la República de Honduras, por lo que se plantea, de una manera crítica, que la regulación exclusiva y sistemática de la afirmativa ficta como solución a la omisión decisoria de los órganos de la Administración Pública no es una medida que se

⁹ Gobierno de la República de Honduras, *Plan Estratégico de Gobierno 2018-2022*. Documento consultado el 7 de mayo de 2020 en <https://observatorioplanificacion.cepal.org/es/planes/plan-estrategico-de-gobierno-2018-2022-de-honduras>.

¹⁰ Valls Hernández, S. y Matute González, C., *Nuevo Derecho Administrativo*, México, 2003, Editorial Porrúa, p.91.

¹¹ Tribunal Superior de Cuentas de Honduras. *Constitución de la República de Honduras*. Consultado el 20 de mayo de 2020 en <https://www.tsc.gob.hn/biblioteca/index.php/leyes/177-constitucion-de-la-republica-de-honduras>

¹² Congreso Nacional de la República de Honduras, *Ley de Procedimiento Administrativo*, Honduras, 2017, OIM Editorial, S.A., pp. 149-180.

corresponda con los estándares del cometido público de administración, pues no se optimiza la tutela propia de un Estado Constitucional de Derecho al operar con descuido y falta de una estrategia afincada en los principios constitucionales de eficiencia y eficacia previstos por el artículo 222, párrafo tercero, de la Constitución hondureña, a fin de armonizar con el derecho a la buena administración pública, el cual según Merkl¹³, estriba en un hacer, un obrar, que denota efectividad, de manera particular en entornos donde aún prevalece el dogma de la literalidad de la norma, que opera en perjuicio de los fines sociales.

Finalmente, resulta pertinente asentar que, el derecho a la buena administración rebasa ampliamente el alcance del caso a estudio que se plantea, ya que su sustantividad abarca un vasto y diverso elenco de actividades de la mayor complejidad; que son propias del cometido constitucional de administración pública mediante una labor que resulta de mucha mayor trascendencia que los fines que ahora nos proponemos con el presente ejercicio, el cual, solamente se circunscribe a cuestionar una patología detectada en la normativa doméstica hondureña que regula el ejercicio público de administración.

IV. El derecho a la buena administración pública en el nivel convencional.

En 2013, el Centro Latinoamericano de Administración para el Desarrollo (CLAD) aprobó la Carta Iberoamericana de los Derechos y Deberes del Ciudadano en relación con la Administración Pública¹⁴, aprobada el 10 de octubre de ese año por el Consejo Directivo del CLAD en línea con el mandato dado en la XV Conferencia Iberoamericana de Ministros y Ministras de Administración Pública y Reforma del Estado, que se celebró en Ciudad de Panamá en junio del mismo año; luego, se ratificó en la XXIII Cumbre Iberoamericana de Jefes de Estado y de Gobierno. Es un instrumento que el Estado hondureño debe atender y observar por ser miembro del CLAD. En su preámbulo, dice que el quehacer público debe promover derechos fundamentales y fomentar la dignidad humana de forma tal que las actuaciones administrativas armonicen criterios de objetividad, de imparcialidad, de justicia y de equidad, debiendo prestarse en plazo razonable. Montero¹⁵ señala que el contenido de la Carta está dirigido a reconocer el derecho fundamental a la buena administración; en consecuencia, los poderes públicos y los

¹³ Merkl, A. *Teoría general del Derecho Administrativo*, México, 2014, Coyoacán, p. 239.

¹⁴ Centro Latinoamericano de Administración Para el Desarrollo (CLAD). *Carta Iberoamericana de los Derechos y Deberes del Ciudadano en Relación con la Administración Pública*. Documento consultado el día 21 de julio de 2020 en

<http://old.clad.org/documentos/declaraciones/Carta%20Iberoamericana%20de%20los%20deberes%20y%20derechos%20-%20documento%20aprobado.pdf/view>

¹⁵ Montero, G. *El Derecho fundamental a la buena administración. Análisis de sus elementos conceptuales*. En Hernández Álvarez, M.M. del C. (Coordinadora) *Derechos Humanos, perspectivas y retos*. México, 2016, Tirant lo Blanch, p. 844.

demás órganos estatales deben recoger, en el desarrollo normativo y el despliegue de atribuciones, un conjunto de principios, derechos, garantías, conceptos e instrumentos para la interacción respetuosa y digna con personas usuarias de servicios públicos y trámites administrativos, así como un conjunto de deberes a cargo de los ciudadanos.

El derecho de petición es un derecho humano. Así cabe desprender del artículo XXIV de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre¹⁶ donde se dice que toda persona tiene derecho de presentar peticiones respetuosas a cualquiera autoridad competente, ya sea por motivo de interés general, ya de interés particular, y el de obtener pronta resolución.

Varias convenciones tienen como objeto al derecho que ahora se analiza. Así, el artículo 9, numeral 3, inciso a, de la resolución A/RES/53/144 de la Declaración sobre el Derecho y el Deber de los Individuos, los Grupos y las Instituciones de Promover y Proteger los Derechos Humanos y las Libertades Fundamentales Universalmente *reconocidos*¹⁷, adoptada en 1999 por la ONU, establece que toda persona tiene derecho, individual o colectivo, para denunciar las políticas y acciones de funcionarios y órganos de gobierno en relación con violaciones de los derechos humanos y libertades fundamentales mediante peticiones u otros medios adecuados ante las autoridades judiciales, administrativas o legislativas internas o ante cualquier otra autoridad competente prevista en el sistema jurídico del Estado, las que deben emitir su decisión sobre la denuncia sin demora indebida.

En el año de 1981 Honduras se adhirió a la Convención Americana de Derechos Humanos¹⁸ (Pacto de San José). Con esta decisión, la promoción y la protección de derechos se convirtió en punto cardinal del sistema democrático nacional e indicador de bienestar y gobernanza. De esto deriva que en el espacio supranacional existe un derecho a pedir y a obtener respuestas de las autoridades, con la obligación de que esto último se produzca sin demora indebida.

Honduras debe interiorizar esa visión, ya que se advierte que en la legislación nacional existan normativas que no tienden vasos comunicantes con la eficiencia para la actuación de los órganos administrativos al permitir decisiones que no son flexibles y estratégicas porque están basadas exclusivamente en dispositivos legales que carecen de un sentido estratégico desde la perspectiva de la administración ya que en ellas se regula siempre una misma respuesta ficticia

¹⁶ Corte Interamericana de Derechos Humano. *Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre*. Documento consultado el día 20 de junio de 2020 en <http://www.corteidh.or.cr/tablas/3768.pdf>.

¹⁷ ONU. *Declaración sobre el Derecho y el Deber de los Individuos, los Grupos y las Instituciones de Promover y Proteger los Derechos Humanos y las Libertades Fundamentales Universalmente reconocidos*. Documento consultado el día 20 de junio de 2020 en <https://documents-dds-ny.un.org/doc/UNDOC/GEN/N99/770/89/PDF/N9977089.pdf?OpenElement>.

¹⁸ Corte Interamericana de Derechos Humano. *Convención Americana de Derechos Humanos*. Documento consultado el 20 de junio de 2020 en <http://www.corteidh.or.cr/sitios/libros/todos/docs/documentosbasicos2018.pdf>.

para situaciones tan disímboles como las que pueden plantearse por personas con variados intereses, con desmedro de la esencia teleológica de la administración que responde al para qué.

V. El derecho a la buena administración en la Constitución hondureña.

Dentro del sistema constitucional nacional hondureño existe un amplio espectro de principios cuya realización corresponde a órganos estatales, de manera inexcusable y con altos estándares de legalidad.

En el texto de la Constitución Política de la República de Honduras¹⁹ no se alude expresamente al derecho en cuestión; sin embargo, sí existen disposiciones en las que se establecen principios de eficiencia y eficacia que se le asocian, los que están mencionados en el artículo 222, párrafo tercero, del texto constitucional, como axiología a tener presente en el escrutinio que realice el Tribunal de Cuentas.

El artículo 1 del texto Constitucional enfatiza que Honduras es un Estado de Derecho, soberano, constituido como república libre, democrática e independiente para asegurar a sus habitantes el goce de justicia, libertad, cultura, bienestar económico y social. En su artículo 59 se establece que la persona es el fin supremo de la sociedad y del Estado; que todos tienen la obligación de respetarla y protegerla, y que la dignidad del ser humano es inviolable. Para los fines de este ejercicio académico, se resalta también el artículo 64 Constitucional, pues en él se dispone lo siguiente: “No se aplicarán leyes y disposiciones gubernativas o de cualquier otro orden, que regulen el ejercicio de las declaraciones, derechos y garantías establecidos en esta Constitución, si los disminuyen, restringen o tergiversan.”

Como es fácil advertir, desde el texto constitucional hondureño se excluye, de manera tajante, la aplicación de cualquier norma o disposición que produzca un menoscabo en los derechos que en aquél se consignan, siendo éste un valor a tener presente pues resulta un parámetro crítico en estas reflexiones y, por sí sólo, expulsa del mundo jurídico a aquella norma que desvirtúe el derecho que ya desde el plano constitucional se concede.

El artículo 323 indica que los funcionarios son responsables legalmente por su conducta oficial, sujetos a la ley y jamás superiores a ella. Finalmente, y por cuanto remite a un aspecto sancionador, debe atenderse al artículo 324 de la norma constitucional en cuestión pues preceptúa que si un servidor público, en el ejercicio de su cargo, infringe la ley en perjuicio de particulares, será civil y solidariamente responsables junto con el Estado o la institución estatal a cuyo servicio se encuentre.

¹⁹ Tribunal Superior de Cuentas de Honduras. *Constitución de la República de Honduras*. Consultado el 20 de julio de 2020 en <https://www.tsc.gob.hn/biblioteca/index.php/leyes/177-constitucion-de-la-republica-de-honduras>

Al referirse al principio de legalidad, Tron Petit y Ortiz Reyes²⁰ coinciden en afirmar que implica atender el texto de la ley, a los principios y valores que tutela, así como los fines y objetivos que el orden jurídico y disposiciones específicas tomen en cuenta, de manera explícita o implícita y concluyen que, el orden jurídico es un límite para la Administración Pública, cuyo fin es atender las necesidades comunes.

En este punto también es importante no perder de vista que el ejercicio de la función administrativa está precedido por la protesta prevista en el artículo 322 del texto constitucional donde se prevé que, todo funcionario público, al tomar posesión del cargo, prestará una promesa de cumplir y hacer cumplir la Constitución y las leyes. De esto se sigue que lo legal adquiere un sentido superlativo al fijar estándares cualificados que derivan de su alineación con los valores constitucionales.

La Carta Constitucional hondureña posee rasgos de la buena administración pública, sea de tipo principal o mediante el reproche y sanción. De tal modo que es viable coincidir en que la Administración Pública tiene como deber el cumplimiento de fines, cometidos, potestades, atribuciones y facultades; por tanto, la renuncia, activa o pasiva, a su ejercicio, es una patología contraria al compromiso constitucional asumido. Así, el elenco de prerrogativas y obligaciones estatales responden a la buena administración pública y Rodríguez-Arana Muñoz²¹ afirma que, a medida que la Administración se contempla como una institución por excelencia al servicio de los intereses generales y éstos son definidos de manera abierta, plural, dinámica, complementaria y con un fuerte compromiso con los valores humanos, el aparato público deja de ser un fin en sí mismo y recupera su conciencia de institución de servicio esencial a la comunidad. De este modo, continúa diciendo, es más fácil entender el carácter capital del derecho a una buena administración pública, el cual supone la obligación de ajustarse a parámetros, así como a características concretas y determinadas que se expresan constitucionalmente en la idea de servicio objetivo al interés general. El propio autor español²² ha señalado que se trata de un derecho ciudadano, un derecho fundamental, y principio de actuación administrativa pues aquellos tienen el derecho de exigir ciertos estándares al funcionamiento de la Administración que, en toda democracia, tiene la obligación de distinguirse en su actuación cotidiana por su servicio objetivo al interés general.

²⁰ Tron Petit, J.V. y Ortiz Reyes, G. *La nulidad de los actos administrativos*. Editorial Porrúa, México, 2015, pp. 12 y 13

²¹ Rodríguez-Arana, J. *La persona y el Derecho Administrativo. Derecho fundamental a la buena administración y centralidad del ciudadano*. En Otero Salas, F., Salinas Garza J.A., y Rodríguez Lozano, L.G., *Derecho y justicia administrativa*, Editorial Lazcano, México, 2015, pp. 238 y 239.

²² Rodríguez-Arana Muñoz, J. *La buena administración como principio y derecho fundamental en Europa*. Documento consultado el día 20 de julio de 2020 en <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=6323541>.

Vale la pena hacer una breve digresión para indicar que en el análisis de la actividad administrativa pública se debe asumir que ésta ocurre entre la idealidad normativa constitucional, la realidad institucional que se regula y la realidad social en la que opera. El cotejo de estas variables brindará la dimensión de las brechas entre las posibilidades legales y fácticas. Esto provee a los operadores administrativos de datos para entender las asimetrías y entropías existentes dentro de un sistema, así como la mejor manera de aproximarse a su solución. De esto se sigue que el derecho a la buena Administración Pública se inscribe en la necesidad de que las actividades de sus órganos se ajusten al canon constitucional y actúen en consonancia con la ontología político-jurídica que anima y justifica su existencia, la cual deberán concretar, pues no en balde el ejercicio de la función pública y el derecho que le resulta inherente, se confía preventivamente en el orden constitucional y el respeto de los funcionarios públicos, cuestión que luego será abordada.

VI. El derecho de petición.

El derecho de petición entraña la facultad de dirigirse al poder público, con lo que se inicia una interacción entre autoridades y ciudadanos, la cual encuentra su correlato en el deber de respuesta conforme a valores de certeza, efectividad y oportunidad. Sus orígenes se remontan el *Bill of Rights* inglés de 1689, en la Constitución francesa de 1791 y la Primera Enmienda de la Constitución de los Estados Unidos. El artículo 80 de la Constitución de la República de Honduras²³ establece sobre el particular, lo siguiente: “Toda persona o asociación de personas tiene el derecho de presentar peticiones a las autoridades ya sea por motivos de interés particular o general y de obtener pronta respuesta en el plazo legal.”

Dicho numeral puede ser sintetizado de modo tal que: a) Toda persona o asociación de personas tiene derecho de presentar peticiones a las autoridades; b) El ejercicio del derecho puede obedecer a intereses particulares o generales; c) Esto hace surgir el derecho a obtener una pronta respuesta de autoridad, y d) La respuesta debe darse dentro del plazo legal. El precepto constitucional en cuestión es básico en estas reflexiones porque en él se halla implícita una ética del tercer nivel mediante la obligación de hacer que enlaza a autoridades y ciudadanos.

Teniendo en cuenta la raíz de este derecho resulta pertinente la reflexión de Rodríguez-Arana Muñoz²⁴ pues afirma que el Derecho Administrativo hunde sus raíces en la Constitución y desde ella es que debe explicarse. Esto lleva a plantear que el ejercicio de este derecho

²³ Tribunal Superior de Cuentas de Honduras. *Constitución de la República de Honduras*. Documento consultado el 22 de julio de 2020 en <https://www.tsc.gob.hn/biblioteca/index.php/leyes/177-constitucion-de-la-republica-de-honduras>.

²⁴ Rodríguez-Arana Muñoz, J. *Aproximación al Derecho Administrativo constitucional*, México, Novum, 2011, p. 365.

constitucional no debe ser degradado, ya en el nivel de legalidad, como un procedimiento administrativo y, menos aún, ser alienado a la categoría de simple trámite, pues, tal como se desprende de la anterior narrativa, se privilegia que el ciudadano entre en contacto formal con órganos de la administración e intervenga en la vida democrática del país. Tampoco es conveniente que, al incumplimiento de un derecho que es de raíz constitucional se le adjudique una solución de salida sistemática e indiferenciada, la cual, si bien es formalmente legal, riñe y se confronta con el principio administrativo de eficiencia, también es un componente del derecho al debido proceso que involucra la necesidad de respuesta; y, por último, es vehículo de acceso a la justicia administrativa, como otras formas de apreciar su trascendencia.

VII. El derecho de petición en la Ley de Procedimiento Administrativo.

Una vez afirmada la premisa de que el de petición es un derecho fundamental, su concreción ocurre cuando, de una manera pronta, se comunica a los interesados una respuesta de autoridad en la que, de un modo congruente, exhaustivo y útil, se atiende una solicitud planteada. Resulta una obviedad señalar que en la respuesta no necesariamente debe accederse al *petitum*, pero sí es menester enfatizar que la respuesta debe ocurrir y que su contenido, sentido y alcance deben ser útiles y efectivos, pues en ello radica su esencia constitucional.

Montero²⁵ ha dicho que los derechos humanos no pueden ser conculcados por parte de las autoridades en ninguna circunstancia; agrega que, si esto ocurriera sin consecuencias, entonces el Estado sería una entelequia de simple configuración jurídica, pero sin efectos prácticos e importancia institucional. Bonina²⁶, con especial postura crítica, ha cuestionado que, de nada sirve que los plazos administrativos sean obligatorios y no perentorios, si la Administración es quien decidirá si da curso a las presentaciones.

El texto constitucional hondureño señala que la respuesta debe ocurrir en un “pronto plazo”, el cual, en el nivel de legalidad federal se ha entendido que es de cuarenta días hábiles, con excepciones que cada ordenamiento particular prescriba. De tal suerte que, para los fines aquí propuestos debe observarse el artículo 29, párrafo segundo, de la Ley de Procedimiento Administrativo²⁷, pues ahí se establece lo siguiente:

²⁵ Montero, G. *El derecho fundamental a la buena administración. Análisis de sus elementos conceptuales*. En Hernández Álvarez, M.C. del C. (Coordinadora) *Derechos Humanos, perspectivas y retos*. Tirant lo Blanch, México, 2016, p. 814.

²⁶ Bonina, N. *et al. La deconstrucción del Derecho Administrativo*. Editorial Novum, México, 2012, p. 172

²⁷ Congreso Nacional de la República de Honduras, *Ley de Procedimiento Administrativo*, OIM Editorial, S.A, Honduras, 2017, pp. 149-180.

Las Secretarías de Estado, organismos descentralizados y desconcentrados, deberán emitir resoluciones que pongan fin al procedimiento administrativo correspondiente, en los términos previstos por los ordenamientos jurídicos; y solo que estos no contemplen un término específico, deberán resolverse en cuarenta días hábiles contados a partir de la presentación de la solicitud.

Este dispositivo no constituye una regla que permita afirmar que las autoridades administrativas cuentan, invariablemente, con un plazo de cuarenta días para resolver lo que se les ha pedido. En realidad, contiene un matiz que permite asegurar -funcionalmente- que el plazo máximo para resolver es de cuarenta días, por lo que no significa que dicho lapso deba ser siempre invariablemente el mismo, pues esto último riñe con las exigencias de celeridad, eficacia, diligencia y prontitud que están previstas por los artículos 19 y 21 de la Ley de Procedimiento Administrativo²⁸, respectivamente.

Ese plazo de cuarenta días es cómodo como parámetro objetivo porque otorga certeza y referencia, lo cual ser parece incuestionable. No obstante, entra en conflicto si se confronta con el concepto convencional de “plazo razonable”, pues no todas las peticiones dirigidas a las administraciones públicas presentan un mismo grado de complejidad, ni todas cuentan con las mismas capacidades de respuesta y las conductas de los interesados son variadas. Luego, el concepto de “pronto plazo” previsto en la constitución hondureña, para ser proporcional, debe graduarse bajo la luz del concepto de plazo razonable y no desde la consideración pétrea de cuarenta días que se dispone en el artículo 29 en cuestión, pues dicho plazo sólo refiere el periodo máximo de respuesta, que correspondería a casos de alta complejidad.

Como parte del análisis se resaltan los artículos 29-A y 29-B de la Ley de Procedimiento Administrativo²⁹ por su impacto en el silencio administrativo y por la grave violación a la justicia pronta. El primero de esos numerales dispone:

ARTÍCULO 29-A. Cuando por el silencio de la autoridad en términos señalados en el artículo anterior, el interesado presuma que ha operado en su favor la afirmativa ficta, deberá de solicitar para la plena eficacia el acto presunto, en un término de hasta ocho días hábiles la certificación de que ha operado en su favor la afirmativa ficta. La certificación que se expida hará una relación sucinta de la solicitud presentada y del procedimiento seguido, de la fecha de iniciación y del vencimiento del plazo con que contó

²⁸ *Op. cit.*

²⁹ *Op. cit.*

la autoridad competente para dictar su relación y la manifestación de que ha operado la afirmativa ficta, producirá todos los efectos legales de la resolución favorable que se pidió; y es deber de todas las personas y autoridades de reconocerlas así.

El análisis pertinente permite concluir que el dispositivo impone mayores cargas puesto que obliga al interesado a obtener una certificación, precisamente de la autoridad que no le respetó el derecho fundamental de respuesta y deja al principio de petición en un nivel de trámite administrativo, subvirtiendo su esencia constitucional.

En el también mencionado artículo 29-B, párrafo tercero, *in fine*, aparece el mismo fenómeno, pero con una nota de mayor proteccionismo que dilata aún más, y de manera artificiosa, el lapso de respuesta de autoridad. El dispositivo indica: “ARTÍCULO 29-B. Si la certificación no fuese emitida en el plazo que señala en el artículo anterior, la Afirmativa Ficta será eficaz; y se podrá acreditar mediante la exhibición de la solicitud del trámite respectivo y la petición que se hizo de la certificación ante el superior jerárquico, lo que hará constar mediante Acta Notarial.”

También debe considerarse el artículo 29-A, fracción I, de la norma a examen, ya que en él se prevé una sanción para el funcionario que incumpla: “Los daños que el silencio o la omisión irrogaren el Estado correrán a cuenta del funcionario negligente. Este procedimiento se aplicará a todos que ventilen en la Administración Pública.”

VIII. El silencio administrativo.

El sistema hondureño de legalidad apareja, como consecuencia a la conducta silente de las autoridades administrativas: la afirmativa ficta. En ésta, el silencio se asume como decisión positiva y ficticia a lo petitionado que deriva de la norma legal bajo escrutinio, no de la Constitución. En otras palabras, toda petición ciudadana que no obtenga respuesta de autoridad en un lapso mayor a cuarenta días. El marco jurídico asigna esta consecuencia ficta en los casos de silencio administrativo en la Ley de Procedimiento Administrativo³⁰ que, como regla sistemática general, prevé la afirmativa ficta como única solución legal a todo planteamiento ciudadano que no reciba la respuesta que desde el canon constitucional hondureño se dispone.

El silencio administrativo puede responder al exceso en las cargas de trabajo o la complejidad de las decisiones que deben ser tomadas; en otras ocasiones, obedece a la negligencia e incapacidad de las administraciones públicas. No obstante, puede también ser provocada deliberadamente, constituyendo de esta manera una patología que rompe con el

³⁰ *Op. cit.*

cauce normal de constitucionalidad y que ha sido definida, según cita Orellana³¹ en el artículo 29, de la Ley de Procedimiento Administrativo del modo siguiente: “Es la decisión normativa de carácter administrativo por la cual todas las peticiones por escrito de los ciudadanos, usuarios, empresas o entidades que se hagan a la autoridad pública, si no se contestan en el plazo que marca la Ley o las disposiciones administrativas se consideran aceptadas.”

En la concepción de dicho autor, la afirmativa ficta es una decisión presunta. No es una decisión expresa porque no es un pronunciamiento, sino una omisión o inactividad. Esto resulta esencial pues provoca frustración social, aleja inversiones, genera descontrol administrativo y pérdida de gobernabilidad y gobernanza, al hacer que transiten, de una manera artificiosa, las decisiones de autoridad hacia sedes jurisdiccionales para ser tratados procesalmente, lo que comporta la pérdida de riqueza democrática y gobernanza propia de lo administrativo e implica criticar una figura con cuya previsión infraconstitucional se normaliza la ilegalidad y se subvierte un derecho que es de raíz constitucional y convencional que definen la respuesta bajo parámetros de eficacia y eficiencia con una vía de acceso a la justicia administrativa, como ha advertido Caballero Ochoa³², al puntualizar que, cualquier reducción de los estándares normativos constitucionales y convencionales que mermen la amplitud del entendimiento de la concepción y el alcance del goce y ejercicio de los derechos humanos, es un atentado al principio de no regresividad y el Estado de Derecho porque se subvierte la axiología de un derecho con el que los ciudadanos participan en la vida democrática del país.

IX. Reflexiones críticas contra el silencio administrativo.

La asunción del silencio administrativo y su variable afirmativa ficta como única solución a la inactividad de la Administración Pública ha generado diversos fenómenos que deben ser planteado en este apartado, así sea de una manera somera, porque: 1) se rompe el ciclo ideal previsto por el artículo 80 de la Constitución de la República de Honduras³³; 2) no existe rastro estratégico en la respuesta sistemática normativa de la afirmativa ficta; 3) se da un tratamiento en el nivel de legalidad a un derecho de vena constitucional; 4) se plantea una incongruencia en su relación con la definición de acto administrativo y el elemento psicológico de voluntad que es típico del último; 5) no se distingue entre acto y hecho jurídico, abriendo espacio a la arbitrariedad; 6) se provoca un trasiego artificioso de asuntos administrativos desde su sede natural hacia los ámbitos jurisdiccionales; 7) se asume, de una manera equívoca, que el plazo de cuarenta meses

³¹ Orellana, E., *El procedimiento administrativo en Honduras*, Tegucigalpa, 2013, p. 251.

³² Caballero Ochoa, J.L. *La interpretación conforme. El modelo constitucional ante los tratados internacionales sobre derechos humanos y el control de convencionalidad*. Editorial Porrúa-IMDPC, México, 2014, p. XXIV.

³³ *Op. cit.*

confiere una prerrogativa que permite a las autoridades resolver sistemáticamente, en dicho lapso; y 8) hace nacer la necesidad de obtener una certificación cuando ocurre un caso de afirmativa ficta, lo que impone una carga que no hace sino dilatar el lapso de respuesta.

La idealidad constitucional indica que a toda petición que un ciudadano dirija a una autoridad debe darse una respuesta congruente, completa, la cual debe producirse en “pronto plazo”. Su omisión configura el “silencio administrativo” que rompe con el régimen democrático que incluye la obligación de los funcionarios de dar razón fundada de sus actos de manera explícita. Dicha abstención también riñe con la exigencia de que en los actos de autoridad consten los motivos de la decisión, sus antecedentes, su objeto, su finalidad, así como la decisión adoptada, de tal modo que pueda ser examinada su racionalidad, de modo particular si se le coteja con la idea general de planeación estratégica y de gestión por resultados que es piedra basal en el Plan Estratégico de Gobierno 2018-2022³⁴.

Con tal omisión se produce un estado de incertidumbre que impide conocer la determinación autoritativa en situaciones concretas y la conducta que es debida, con lo que se genera una pérdida de control en los órganos de administración. Desde la perspectiva jurídica, la falta del parecer autoritativo provoca que los derechos no se ejerzan a plenitud y que las obligaciones no se cumplan, pues queda roto el ciclo virtuoso previsto en el texto constitucional. Agregaría que tal respuesta debe ser útil y contener una esencia estratégica, particularmente en materias sensibles para los intereses nacionales, el orden público o el interés general, pues actualmente se aprecia una renuncia al ejercicio del cometido de administración y la racionalidad que implica lo administrativo y alcanza a la legislación.

El núcleo de este derecho reside en el dictado de una resolución expresa a cuantas peticiones se formulen a una autoridad. Por lo tanto, resulta cuestionable que se normalice el incumplimiento constitucional como una solución a la inactividad administrativa pues con ello se le legaliza y justifica, a pesar de que degrada y vacía de contenido un derecho fundamental. Esta reflexión es toral pues con un artificio de nivel subconstitucional se desvirtúa el derecho de petición; situación que es inadmisibles es un Estado de Derecho, según se define formalmente de los artículos 1° y 64 del texto constitucional hondureño.

Atestiguamos desarrollos en los que, de modo paulatino, se viene integrando la axiología constitucional en las decisiones jurisdiccionales, por lo que resulta importante razonar en el sentido de que existe una evolución del histórico principio de legalidad, el cual avanza y se redimensiona en el concepto de juridicidad, haciendo entrar en tensión el concepto tradicional y

³⁴ *Op. cit.*

formal de Estado de Derecho por la presencia de consideraciones en las que se privilegia la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos.

Reyes Rivero³⁵ nos refiere que el vocablo legalidad conduce a la ley -quizá sobre la base de la concepción primera del Estado de Derecho: el Estado Legal de Derecho- y que, en verdad, la sumisión del Estado no es sólo a la ley, sino al Derecho que comprende diferentes órdenes jurídicos, involucra supremacía normativa constitucional y los principios generales del Derecho, lo que armoniza con la idea del Estado Constitucional y Social de Derecho. Esto permite ver que el principio de juridicidad está vinculado, de inmediato, con valores constitucionales, en cuya supremacía y respeto se enfoca.

Esto es trascendente cuando la respuesta esperable de la autoridad es un acto administrativo y, aun cuando no es la intención entrar en este momento al estudio de tal figura, sí se tiene en cuenta el elemento volitivo que se le apareja. De tal modo, García de Enterría³⁶, sostuvo que el acto administrativo constituye una declaración de voluntad, juicio, conocimiento o deseo, que realiza la Administración Pública en ejercicio de una potestad administrativa distinta de la reglamentaria. Zanobini³⁷, por su parte, sostenía que es toda manifestación de voluntad, de deseo, de conocimiento o juicio de la Administración Pública en ejercicio de una potestad administrativa. En ambas, se muestra diáfano el elemento psicológico antes señalado. No obstante, en la afirmativa ficta no existe ese aspecto volitivo, pues ante tal circunstancia sólo se actualiza una hipótesis legal que da pie a considerar que, por efecto de ley, la autoridad instada accedió a la petición del particular. Se tiene entonces que, la figura que se examina no posee el elemento volitivo que es típico del acto administrativo regular, por lo que no se le puede considerar como tal.

Dentro de lo reprochable que resulta la inactividad resolutora del Estado, aún se puede ir más profundo y plantear otro fenómeno de ilegalidad que se provoca con el silencio administrativo. Éste, está relacionado con ciertas prácticas de quienes están obligados por el derecho a la buena administración pública. Roldán Xopa³⁸ ha identificado dos variables: a) una, donde la falta de respuesta deriva de una situación involuntaria, en la que no existe la intención de producir efectos legales, aunque estos si se producen y cataloga como hecho jurídico; y b) otra, a la que asigna la calidad de acto jurídico, donde existe plena voluntad de que los efectos ocurran mediante la configuración del silencio administrativo y sus consecuencias. Esto posee

³⁵ Reyes Rivero, J., *El principio de juridicidad y la modernidad*, Revista Chilena de Derecho, No. 85, Chile, 1998, p. 85.

³⁶ García de Enterría, E. *Curso de Derecho Administrativo I*, Madrid, Civitas Ediciones, 2002, p. 544.

³⁷ Citado por Parada, R. en *Derecho Administrativo*, Madrid, Marcial Pons Ediciones Jurídica, S.A., Tomo I, Parte general, 2000, 12ª edición, p. 92.

³⁸ Roldán Xopa, J. *Derecho Administrativo*, México, Oxford, 2017, p. 331.

gran sentido pues si un órgano no produce su decisión en el término legalmente concedido, entonces adquieren relevancia los motivos por los que aquella no se produjo, con lo que se establece la diferencia entre acto y hecho jurídico. Evidentemente, permitir que el silencio administrativo ocurra como hecho jurídico deviene en una conducta execrable que se ubica en las antípodas del derecho a la buena administración y de la cual, lo menos que puede criticarse es la ausencia total de planeación y estrategia, así como una pérdida de la capacidad de control en la Administración Pública.

No se olvida el artículo 29-A de la Ley de Procedimiento Administrativo, pues obliga, a quien cuente con una decisión afirmativa ficta, a acudir ante la autoridad omisa a obtener un certificado para que se considere eficaz el sentido de la positiva ficticia obtenida, lo cual menoscaba todavía más el derecho constitucional de peticionar y lo rebaja a un burdo trámite burocrático. El análisis relativo indica que se trata de una derivación de las normas que se cuestionan y se advierte un grosero cierre al mecanismo primario que anima el modelo de solución ficticia que aquí se cuestiona. Y esto es todavía más absurdo si se considera que la medida obliga al ciudadano a acudir de nueva cuenta ante la autoridad que le hizo ilusorio el derecho de petición, que no querrá dejar constancia de su ineptitud.

Por su postura crítica frente al fenómeno en análisis, es adecuado traer a estas reflexiones la opinión de Márquez³⁹, para quien la inactividad administrativa confunde la abstención o el silencio de la administración pública con la negación de facto procesal, a la que se asigna un remedio procesal. A su juicio, esto genera una cuádruple victimización al ciudadano, y al ignorar la existencia del derecho humano de petición, como un mínimo de obligaciones para la Administración Pública que se traducen en derechos del gobernado, divorcia los niveles de legalidad y constitucionalidad, generando una figura que sólo es susceptible de control y evaluación constitucionales una vez agotadas las vías secundarias atendiendo al principio de definitividad. Esto es benéfico para una Administración Pública ilegal, ineficaz e ineficiente; además, es un marco propicio para agendas personales de funcionarios corruptos, según concluye dicho autor.

Lo que se colige de estas reflexiones es que la medida procesal de afirmativa ficta genera una pérdida de control, entendido según Lara Ponce⁴⁰ como herramienta para asegurar que las actividades de los órganos del Estado se ajusten a la legalidad, para advertir su desempeño

³⁹ Márquez, D. *Derecho humano a la buena administración pública, derecho a recibir respuestas e inactividad administrativa*. En Nettel Barrera, A. del C. y Rodríguez Lozano, L.G. (Coordinadores), *La Administración Pública del siglo XXI*, México, 2019, Tirant lo Blanch, p. 77

⁴⁰ Lara Ponte, R. *Naturaleza jurídica-administrativa de los órganos de control*. En *Perspectivas actuales del derecho, ensayo jurídico en tiempos de cambio*, ITAM, México, 1993, p. 510

institucional y optimizar resultados, alcances y evitar desviaciones, retroalimentando al sistema a través de la toma de decisiones preventivas y correctivas, con el propósito de obtener la armonía entre la planificación y la administración.

Finalmente, se critica el hecho de que la afirmativa ficta, que está prevista en la norma que cuestiona y es aplicada sistemáticamente, constituye una medida procesalista diseñada con un fin garantista en el que se privilegia la defensa, pero no se alinea con la directriz de planeación estratégica que se plantea en el Plan Estratégico de Gobierno 2018-2022⁴¹ de Honduras, resultando así un garantismo que resulta solo aparente por cuanto ha sido inducido artificiosamente.

X. El silencio administrativo como derecho.

Existen posturas que sostienen que el silencio administrativo es una medida idónea para tutelar el derecho de petición. La base de tales afirmaciones se hace radicar en que, transcurrido el plazo legal de respuesta, el ciudadano cuenta con una solución de salida proveniente de lo legal, por lo que le es dable acceder a las ventajas de la afirmativa ficta, entre otras, la disponibilidad del derecho inmerso en lo solicitado. Según Goldfarb⁴², la afirmativa ficta da pauta a posibles actos de corrupción que puede generarse por la connivencia entre el funcionario que debe resolver y el interesado en lograr una respuesta favorable. Otro riesgo de la afirmativa ficta es el abuso de la medida y pérdida del control administrativo con consecuencias irracionales para el orden público y el interés general.

Como puede ser advertido, el mecanismo posee fortalezas y debilidades. Sin embargo, se aprecia un efecto constitucional -que es de mayor calado- y que consiste en la degradación o alienación de los fundamentales derechos de petición, debido proceso y buena administración pública, porque sobre ellos se hace prevalecer el derecho defensivo de un modo artificioso y corto como solución de salida si se le compara con las posibilidades del derecho de petición y se pierden los beneficios que son propios de lo estratégico, los cuales, además, aparecen en el bloque de legalidad que guía las presentes reflexiones.

Para los fines de este ejercicio, conviene recordar el sentido del artículo 64 Constitucional que ya ha sido transcrito en párrafos precedentes y que hace fácil advertir, que desde el texto constitucional hondureño se excluye, de manera tajante, la aplicación de cualquier norma o que produzca un menoscabo en los derechos que en aquél se consignan, siendo éste un valor que

⁴¹ *Op. cit.*

⁴² Goldfarb, M. *Procedimiento administrativo y silencio de la Administración. Régimen del derecho argentino y español*. España, En *Ars Iuris Salmanticensis*, Volumen 6, junio de 2018, Ediciones de la Universidad de Salamanca, p. 69.

debe tenerse presente pues resulta un parámetro crítico en estas reflexiones y, por sí sólo, expulsa del mundo jurídico a la norma que desvirtúa el derecho que desde lo constitucional se concede. Además, es contradictorio que no se cumpla con la obligación de hacer y se mantenga una legislación secundaria con normas que hacen ilusorio el derecho previsto en el antecitado artículo cuya sustantividad es sustituida por el derecho a la defensa, de corte garantista e igualdad axiológica en el cotejo abstracto, pero que es provocado de manera artificiosa por la inactividad de la autoridad. De tal suerte, la bondad y posibilidad del derecho constitucional queda degradado por una norma que le es jerárquicamente inferior, con lo que ocurre un reduccionismo deplorable.

Conclusiones.

La existencia de una solución normativa única a problemas tan diversos y complejos como los que plantea la nación hondureña significa renunciar a la estrategia que el control administrativo requiere en las decisiones de autoridad y al ejercicio de una buena administración pública representada por decisiones estratégicas que abran las puertas a determinaciones congruentes con las particularidades de los casos y situaciones que son competencia de los órganos administrativos.

La afirmativa ficta como única medida de solución a los complejos problemas que plantea Honduras resulta en una medida que vacía totalmente de sustancia el derecho constitucional de petición y lo degrada, ya en el plano infraconstitucional, a burdo trámite administrativo en el que se “normaliza” la obstinación gubernamental para no dar una respuesta que es jurídicamente debida y que abonaría al buen ejercicio de administración de la cosa pública.

Una misma solución -sistemática- a los planteamientos de una sociedad que es tan compleja, impide a los órganos de la Administración Pública aplicar elementos creativos que, con el necesario ajuste a la juridicidad, les permitan producir soluciones diferenciadas para el elenco de casos de los que conoce y representaría todo un avance en la realización del derecho a la buena administración pública, no solamente con un sentido ético sino, fundamentalmente, estratégico, que es la perspectiva con la que se le ha estudiado en las presentes reflexiones.

Bibliografía

Congreso Nacional de la República de Honduras, *Ley de Procedimiento Administrativo*, OIM Editorial, S.A., Honduras, 2017.

Fernández Ruiz, Jaime. *Derecho Administrativo y administración pública*, México, UNAM-Porrúa, 4ª edición, 2011.

García de Enterría, Eduardo. *Curso de Derecho Administrativo I*, Civitas Ediciones Madrid, 2002.

- Goldfarb, Mauricio, *Procedimiento administrativo y silencio de la Administración, Régimen del derecho argentino y español*, en *Ars Iuris Salmanticensis*, Volumen 6, Ediciones de la Universidad de Salamanca, junio de 2018.
- Lara Ponte, Rodolfo, *Naturaleza jurídica-administrativa de los órganos de control*, en *Perspectivas actuales del Derecho, ensayo jurídico en tiempos de cambio*, ITAM, México, 1993.
- López Olvera, Miguel Ángel, *El control de convencionalidad en la Administración Pública*, Editorial Novum, México, 2014.
- Márquez, Daniel, *Derecho humano a la buena administración pública, derecho a recibir respuestas e inactividad administrativa*, en Nettel Barrera, A. del C. y Rodríguez Lozano, L.G. (Coordinadores), *La Administración Pública del siglo XXI*, Tirant lo Blanch, México, 2019.
- Merkel, Adolf, *Teoría general del Derecho Administrativo*, Coyoacán, México, 2014.
- Montero, Gregorio, *El Derecho fundamental a la buena administración. Análisis de sus elementos conceptuales*, en Hernández Álvarez, M.M. del C. (Coordinadora) *Derechos Humanos, perspectivas y retos*, Tirant lo Blanch, México, 2016.
- Orellana, Edmundo, *El procedimiento administrativo en Honduras*, Tegucigalpa, 2013.
- El Derecho Administrativo en Honduras*, en Navarro Medal, K. et al (coordinadores) *Derecho Administrativo México, Centroamérica y República Dominicana*, Universidad de Guanajuato, Instituto de Estudio e Investigación Jurídica, México-Nicaragua, 2018.
- Reyes Rivero, Jorge. *El principio de juridicidad y la modernidad*, Revista Chilena de Derecho, No. 85, Chile, 1998.
- Rodríguez-Arana Muñoz, Jaime, *La persona y el Derecho Administrativo. Derecho fundamental a la buena administración y centralidad del ciudadano*, en Otero Salas, F., Salinas Garza J.A., y Rodríguez Lozano, L.G., *Derecho y justicia administrativa*, Editorial Lazcano, México, 2015.
- Roldán Xopa, José, *Derecho Administrativo*, Oxford, México, 2017.
- Rosales Núñez, Juan, *Gerencia pública. Administración pública contemporánea*, Gernika, México, 2004.
- Tron Petit, Jean Claude y Ortiz Reyes, Gabriel, *La nulidad de los actos administrativos*. Editorial Porrúa, México, 2015.
- Valls Hernández, Sergio y Matute González, Carlos, *Nuevo Derecho Administrativo*, México, Editorial Porrúa, 2003.

Fuentes electrónicas.

Centro Latinoamericano de Administración para el Desarrollo (CLAD).

Carta Iberoamericana de los Derechos y Deberes del Ciudadano en Relación con la Administración Pública, <http://old.clad.org>

Corte Interamericana de Derechos Humanos.

Convención Americana de Derechos Humanos, <http://www.corteidh.org.cr>

Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre,
<http://www.corteidh.org.cr>

Gobierno de la República de Honduras, *Plan Estratégico de Gobierno 2018-2022*.
<https://observatorioplanificacion.cepal.org>.

Organización de las Naciones Unidas (ONU), *Declaración sobre el Derecho y el Deber de los Individuos, los Grupos y las Instituciones de Promover y Proteger los Derechos Humanos y las Libertades Fundamentales Universalmente reconocidos*,
<https://documents-dds-ny.un.org>

Tribunal Superior de Cuentas, *Constitución de la República de Honduras*,
<https://www.tsc.gob.hn>.

Fecha de recepción: 24 de julio de 2020.

Fecha de aceptación: 20 de enero de 2021.

IDONEIDAD DEL DERECHO AL DESARROLLO SUSTENTABLE EN RELACIÓN CON LA CONTAMINACIÓN ATMOSFÉRICA EN MÉXICO.

SUITABILITY OF THE RIGHT TO SUSTAINABLE DEVELOPMENT IN RELATION TO ATMOSPHERIC POLLUTION IN MEXICO.

Roberto DÍAZ AXTLE*

RESUMEN: El presente artículo hace un análisis de las problemáticas ambientales causadas por la contaminación atmosférica en México, poniendo énfasis en el papel que debe adoptar el Estado para garantizar los derechos humanos de un ambiente sano, acceso de electricidad y el desarrollo económico.

Palabras clave: Contaminación, derechos humanos, desarrollo sustentable, economía, electricidad, energía, medio ambiente, vehículos eléctricos.

ABSTRACT: This article makes an analysis of the environmental problems caused by air pollution in Mexico, emphasizing the role that the State must adopt in order to guarantee the human rights of a healthy environment, access to electricity and economic development.

Keywords: Economy, electricity, electric vehicles, energy, environment, human rights, pollution, sustainable development.

Introducción.

El objetivo general de este trabajo es identificar la relación entre, el derecho a un medio ambiente sano, el acceso a la energía eléctrica y el desarrollo económico como elementos necesarios para lograr el derecho al desarrollo sustentable, mismo que debe ser garantizado por el Estado. La investigación integra conceptos de carácter jurídico y económico, el análisis es preponderantemente jurídico y se sustenta con herramientas objetivas dadas por la economía que permiten la sistematización y mayor capacidad explicativa del concepto de desarrollo sustentable. Para este propósito, se ponen en evidencia problemáticas asociadas a la

* Licenciado en derecho por la Universidad Anáhuac Mayab. Maestro en gobierno y políticas públicas por la Universidad Autónoma de Yucatán. Correo electrónico: axtle@hotmail.com

contaminación generada por la producción de energía eléctrica y a la movilidad vehicular en México. Para efectos del presente trabajo se entenderá la contaminación atmosférica como “*la presencia en el aire de materia o formas de energía que impliquen riesgo, daño o molestia grave para las personas o bienes de cualquier naturaleza*”.⁴³ Por otra parte, se explica la importancia de los derechos humanos y el cuidado al ambiente como elementos primordiales del desarrollo de la humanidad, se analiza en específico la generación de electricidad como derecho humano, ya que es una de las fuentes principales que impulsan la maquinaria económica, industrial y de servicios hoy en día, y se estima que su participación se incremente en el futuro, debido a una mayor intervención en el sector transporte,⁴⁴ específicamente con la llegada de los automóviles eléctricos que buscan reducir la contaminación ambiental. También se expone cómo se conforma el derecho al desarrollo sustentable de manera integral y cómo se relaciona con la producción de electricidad. Finalmente se repasa si el derecho al desarrollo sustentable en México es ejercido y cómo se vincula este derecho con la introducción de vehículos eléctricos.

I. La problemática ambiental.

La Organización Mundial de la Salud (OMS) estableció que la exposición a los contaminantes atmosféricos está en gran medida fuera de control y requiere medidas de las autoridades a nivel local, nacional e internacional.⁴⁵ La calidad deficiente del aire tiene implicaciones sociales y económicas importantes, siendo una de las más relevantes la de poder convertirse en la principal causa ambiental de muertes prematuras a nivel mundial. De acuerdo con el reporte nacional de movilidad urbana en México 2014 – 2015, la OMS reportó que murieron 14,700 personas a causa de enfermedades asociadas a la contaminación del aire.⁴⁶ A nivel mundial mueren una de cada nueve personas a causa de enfermedades relacionadas con la contaminación atmosférica⁴⁷ causando 4.2 millones de muertes en 2016 (24% por cardiopatías,

⁴³ Martínez, E., & Díaz, Y. (2004) *Contaminación Atmosférica*. España: Ediciones de la Universidad de Castilla-de la Mancha. p. 11.

⁴⁴ Sandoval, Edgar R. (2013): *Proyección sobre energía eléctrica en México mediante la Identidad de Kaya*. Revista Economía informa num. 380. Facultad de economía UNAM. p.42 [En línea]. [Fecha de consulta 11 de mayo de 2020] Disponible en: <http://www.economia.unam.mx/publicaciones/econoinforma/380/03edgar.pdf>

⁴⁵ Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales (2013): *Calidad del aire: una práctica de vida*. Cuaderno de divulgación ambiental. México. p. 15 [En línea]. [Fecha de consulta 03 de Mayo de 2020] Disponible en: <http://biblioteca.semarnat.gob.mx/janium/Documentos/Ciga/Libros2013/CD001593.pdf>

⁴⁶ Reporte Nacional de Movilidad Urbana en México (2014-2015). ONU-habitat. p. 53 [En línea]. [Fecha de consulta 12 de junio de 2020] Disponible en: <http://70.35.196.242/onuhabitatmexico/Reporte-Nacional-de-Movilidad-Urbana-en-Mexico-2014-2015.pdf>

⁴⁷ El Universal (2019): *Mueren 15 mil al año por contaminación en México*. [En línea]. [Fecha de consulta 08 de mayo de 2020] Disponible en: <https://www.eluniversal.com.mx/autopistas/en-mexico-15-mil-personas-mueren-al-ano-por-contaminacion-ambiental>

25% accidentes cerebrovasculares, 43% por neumopatía obstructiva crónica y el 29% por cáncer de pulmón).⁴⁸

En la atmósfera se encuentra una mezcla de compuestos que afectan la calidad del aire, y éstos son vertidos por diversas fuentes de emisión. Los principales contaminantes atmosféricos incluyen: óxidos de azufre (SO_x), monóxido de carbono (CO) y óxidos de nitrógeno (NO_x) que son formados por la combustión de hidrocarburos. Las fuentes de emisión de óxidos de nitrógeno (NO_x) son procesos de ignición que comprenden la generación de electricidad y vehículos de combustión interna. Los óxidos de azufre (SO_x) se producen por la combustión de compuestos que contienen azufre, tales como el carbón o el petróleo y sus derivados. El monóxido de carbono (CO) se origina, principalmente, cuando la combustión no se lleva a cabo por completo.⁴⁹

La contaminación se genera principalmente a través de las plantas productoras de energía eléctrica y la combustión de los vehículos de motor que causan la emisión de gases de efecto invernadero (GEI).⁵⁰ En México en el año 2017 la contaminación atmosférica representó costos ambientales equivalentes a 577,698 millones de pesos, semejantes al 3.2% del Producto Interno Bruto.⁵¹

La generación de energía es el factor que contribuye principalmente al cambio climático y representa alrededor del 60% de todas las emisiones mundiales de GEI.⁵² El balance energético de México del año 2015 reportó que los hidrocarburos aportaron 87.2 % de la producción de energía primaria, en la cual el petróleo constituyó 61.3 %, el gas natural 24.6 % y el carbón aportó 3.4 %. Por su parte, 85 % de la oferta interna bruta de energía procedió de los hidrocarburos, en donde el gas natural y condensados aportaron 44.4 % de la oferta total, seguidos del petróleo y los petrolíferos, con 40.6 %.⁵³ A nivel mundial la producción de electricidad en su mayoría

⁴⁸ Organización Mundial de la Salud OMS (2018): *Nueve de cada diez personas de todo el mundo respiran aire contaminado* [En línea]. [Fecha de consulta 20 de mayo de 2020] Disponible en: <https://www.who.int/es/news-room/detail/02-05-2018-9-out-of-10-people-worldwide-breathe-polluted-air-but-more-countries-are-taking-action>

⁴⁹ Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología CONACYT (sin fecha): *Efecto ambiental y socioeconómico de la producción de energía eléctrica*. Ciencia y Desarrollo. México [En línea]. [Fecha de consulta 23 de mayo de 2020] Disponible en: <http://www.cyd.conacyt.gob.mx/?p=articulo&id=482>

⁵⁰ Rivera C., Sánchez F & Andrade M.A. (2016): *Contaminación Atmosférica de la Zona Metropolitana del Valle de México y sus efectos en la salud*. Tesis de maestría en Diseño, información y comunicación. Universidad Autónoma Metropolitana. México. p. 18 [En línea]. [Fecha de consulta 17 de mayo de 2020] Disponible en: <http://dccc.cua.uam.mx/archivos/Madic/terminal/ContaminacionAtmosfericaZMVM.pdf>

⁵¹ Instituto Nacional de Ecología y Cambio Climático INECC (2017): *Catálogo de tecnologías seleccionadas del sector autotransporte en México*. Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales SEMARNAT. p. 16 [En línea]. [Fecha de consulta 3 de junio de 2020] Disponible en: https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/372243/Cat_logo_de_Transporte_vff_-_Espa_ol.pdf

⁵² United Nations UN (2015): *Sustainable development goals. Goal 7*. [En línea]. [Fecha de consulta 07 de junio de 2020] Disponible en: <https://www.un.org/sustainabledevelopment/energy/>

⁵³ Fundar Centro de análisis e investigación (n.d.): *El modelo energético mexicano: dependencia de los combustibles fósiles y baja participación de las energías renovables frente a los compromisos y obligaciones de cambio climático*. México. p. 203 [En línea]. [Fecha de consulta 09 de junio de 2020] Disponible en: <http://fundar.org.mx/mexico/pdf/5.2.Elmodeloenerg%C3%A9tico.pdf>

proviene de fuentes de energía no renovables muy contaminantes⁵⁴ y es común que en momentos de crisis económica sea precisamente la industria petroquímica la que se estimule como parte de las medidas de reactivación económica, tendencia en los países petroleros como México, donde existen fuertes contradicciones políticas y de financiamiento (nacional e internacional) que refuerzan la matriz energética imperante.⁵⁵ De ahí que la producción de electricidad en el país se genere en su mayoría utilizando combustibles fósiles como el petróleo, el gas y el carbón, siendo tradicionalmente la forma más barata de energía,⁵⁶ pero entre las más contaminantes por sus efectos globales, pues al quemarse producen GEI.⁵⁷

Considerando que las reservas mundiales de petróleo convencional se sitúan hacia el año 2030,⁵⁸ la problemática en la producción de electricidad radica en que México está retrasando toda acción climática mediante el uso de energías limpias para favorecer y justificar proyectos de infraestructura energética como la refinería de “Dos Bocas”, en Tabasco⁵⁹ y también al impulsar el uso de plantas termoeléctricas creando energía con carbón, el combustible más contaminante y de los principales emisores de diversos gases como dióxido de carbono y metales como azufre, metano y mercurio.⁶⁰ Por otra parte, apostando a obras de infraestructura el ejecutivo pretende sacar del sistema a las energías producidas por centrales eléctricas de energías renovables (solar fotovoltaica y eólica) propiedad de particulares que son consideradas energías limpias,⁶¹ siendo que el presidente envió al Congreso de la Unión una iniciativa preferente para reformar la Ley de

⁵⁴ Fidalgo, Rubén (2018): *De dónde proviene la electricidad de los coches eléctricos*. Autocasión [En línea]. [Fecha de consulta 26 de Julio de 2020] Disponible en: <https://www.autocasion.com/actualidad/reportajes/de-donde-proviene-la-electricidad-de-los-coches-electricos>

⁵⁵ Rueda J., Gay C & Quintana F. (2016): *El acuerdo de París: retos y áreas de oportunidad para su implementación en México*. UNAM. Programa de investigación en cambio climático México. p. 85 [En línea]. [Fecha de consulta 08 de mayo de 2020] Disponible en: http://www.pincc.unam.mx/DOCUMENTOS/21visiones/21_visiones.pdf

⁵⁶ Rueda. J, Vázquez V. & Lucatello S. (2018): *Del oasis al desierto: La política anti-climática de Donald Trump*. Universidad Nacional Autónoma de México. Programa De Investigación En Cambio Climático. p. 214 [En línea]. [Fecha de consulta 13 de mayo de 2020] Disponible en: http://www.pincc.unam.mx/DOCUMENTOS/LIBRO/Trump_completo.pdf

⁵⁷ Bazán-Perkins, S.D. (2004): *La energía nuclear, una alternativa de sustentabilidad para resolver la demanda eléctrica en México. (Primera parte)*. División de estudios de posgrado. Facultad de Ingeniería de la UNAM. México. p. 3 [En línea]. [Fecha de consulta 26 de mayo de 2020] Disponible en: <http://www.scielo.org.co/pdf/ecos/v16n35/v16n35a4.pdf>

⁵⁸ Bazán-Perkins, S.D. (2004): *La energía nuclear, una alternativa de sustentabilidad para resolver la demanda eléctrica en México. (Primera parte)*. División de estudios de posgrado. Facultad de Ingeniería de la UNAM. México. p. 5 [En línea]. [Fecha de consulta 26 de mayo de 2020] Disponible en: <http://www.scielo.org.co/pdf/ecos/v16n35/v16n35a4.pdf>

⁵⁹ Noticieros Televisa (2020): *México incumpliría reducción de CO2 establecido en Acuerdo de París*. México [En línea]. [Fecha de consulta 20 de junio de 2020] Disponible en: <https://noticieros.televisa.com/ultimas-noticias/mexico-incumpliria-reduccion-co2-acuerdo-paris/>

⁶⁰ Cárdenas, José (2020): *“Lo que se necesita es comprar más carbón” y reiteró su plan de rescatar Pemex y la CFE: AMLO*. México [En línea]. [Fecha de consulta 11 de noviembre de 2020] Disponible en: <https://josecardenas.com/2020/10/lo-que-se-necesita-es-comprar-mas-carbon-y-reitero-su-plan-de-rescatar-pemex-y-la-cfe-amlo/>

⁶¹ Juárez, Ulises (2020): *Por ahora, GreenPeace frena Acuerdo de Sener contra renovables*. Energía a debate. México [En línea]. [Fecha de consulta 12 de noviembre de 2020] Disponible en: <https://www.energiaadebate.com/regulacion/por-ahora-greenpeace-frena-acuerdo-de-sener-contra-renovables/>

la Industria Eléctrica y fortalecer a la CFE como empresa productiva del Estado⁶² que pasaría a ser un monopolio que promueve el uso de combustibles fósiles y la contaminación.⁶³

Por otra parte, el sector del transporte vial es uno de los principales contribuyentes a las emisiones de GEI y en particular al CO₂.⁶⁴ Las ciudades mexicanas padecen serios problemas de contaminación ambiental y el sector transporte es una de sus principales causas, siendo que contribuyó con el 20.4 % de la emisión de GEI, de los cuales el 16.2 % provino del subsector automotor, en su mayoría, por viajes en transporte individual motorizado. En el Valle de México las emisiones generadas por vehículos a gasolina representaron hasta un 60 % de la contaminación total⁶⁵ y en la medida en que el parque vehicular de las ciudades mexicanas continúe creciendo, la calidad del aire se seguirá deteriorando. De acuerdo con datos proporcionados por el INEGI en 1997 había 12 millones 585 mil vehículos en circulación en México, y para 2017 la cifra aumentó a 45 millones 476 mil. Es decir, que por cada dos coches que circulaban en 1997, para el 2017 circulaban siete. De 1990 a 2017 el parque vehicular creció a una tasa anual del 5.3%, mientras que la población lo hizo a una tasa del 1.5%. Ello quiere decir que el número de vehículos crecieron 3.5 veces más rápido que la población.⁶⁶ A nivel nacional, de los más de 45.5 millones de vehículos registrados en 2017, un 97% fueron de uso particular, es decir 44.1 millones. El 3% restante, se repartió entre automóviles oficiales, públicos y camiones de pasajeros. En el año 2017 en todo el territorio mexicano había 398 mil 584 camiones de pasajeros, lo que indica que, por cada 114 coches particulares, había sólo un camión de transporte público,⁶⁷ esto implica que una persona al conducir un automóvil contamina mucho más que si utilizara el transporte público que permite una mayor capacidad de personas en tan sólo un vehículo automotor.

⁶² Cámara de diputados (2021): *Recibe Congreso iniciativa preferente del Ejecutivo Federal para reformar la Ley de la Industria Eléctrica*. México [En línea]. [Fecha de consulta 11 de febrero de 2020] Disponible en: <https://comunicacionnoticias.diputados.gob.mx/comunicacion/index.php/mesa/recibe-congreso-iniciativa-preferente-del-ejecutivo-federal-para-reformar-la-ley-de-la-industria-electrica#gsc.tab=0>

⁶³ Latinus (2021): *Diputados instalan parlamento abierto para discutir reforma eléctrica; advierten impacto al T-MEC*. México [En línea]. [Fecha de consulta 12 de febrero de 2020] Disponible en: <https://latinus.us/2021/02/11/diputados-instalan-parlamento-abierto-discutir-iniciativa-electrica-amlo/>

⁶⁴ Instituto Nacional de Ecología y Cambio Climático INECC (2017): *Catálogo de tecnologías seleccionadas del sector autotransporte en México*. Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales SEMARNAT. p. 16 [En línea]. [Fecha de consulta 3 de junio de 2020] Disponible en: https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/372243/Cat_logo_de_Transporte_vff_-_Espa_ol.pdf

⁶⁵ Reporte Nacional de Movilidad Urbana en México (2014-2015). ONU-habitat. págs. 8 y 53 [En línea]. [Fecha de consulta 12 de junio de 2020] Disponible en: <http://70.35.196.242/onuhabitatmexico/Reporte-Nacional-de-Movilidad-Urbana-en-Mexico-2014-2015.pdf>

⁶⁶ Reporte índigo (2019): *Así se ha multiplicado el parque vehicular en México en solo dos décadas*. México [En línea]. [Fecha de consulta 12 de junio de 2020] Disponible en: <https://www.reporteindigo.com/reportes/asi-se-ha-multiplicado-el-parque-vehicular-en-mexico-en-solo-dos-decadas-movilidad/>

⁶⁷ *Ibid.*

En México al crecer la economía mediante la utilización de fuentes de energía no renovables por ser más baratas con la finalidad de producir más electricidad y permitir la mayor movilidad vehicular tiene un impacto que se hace sentir en forma positiva al incrementar el ingreso de los ciudadanos y la generación de riqueza, pero en forma negativa con el aumento de la contaminación,⁶⁸ por lo que queda en duda cómo debe garantizar el Estado el derecho al desarrollo dentro del cual se contempla el acceso a la electricidad y el derecho a un medio ambiente sano, ambos conformando el derecho al desarrollo sustentable.⁶⁹

II. La relación entre derechos humanos y medio ambiente.

Los derechos humanos son el conjunto de normas y principios reconocidos por el derecho internacional y por los distintos ordenamientos jurídicos internos, tanto en su faceta de individuo como de sujeto integrante de la colectividad, que definen las condiciones mínimas y necesarias para que el individuo pueda desarrollarse plenamente en el ámbito económico, social, cultural, político y jurídico, en armonía con el resto de la sociedad. En este sentido, se considera la posición de los derechos humanos como indicador de democracia en una sociedad, donde su existencia implica el reconocimiento a la dignidad del hombre, por ser anteriores, superiores y prevalentes al Estado.⁷⁰

El ambiente, o medio ambiente, se entiende como un sistema, es decir como un conjunto de elementos que interactúan entre sí y sirve para designar genéricamente todos los sistemas posibles dentro de los cuales se integran los organismos vivos.⁷¹ El hombre, como los animales y las plantas, no pueden hallarse como entidad totalmente independiente y aislada, sino que dependen del ambiente, toda vez que requieren para subsistir, entre otras cosas, del aire, del agua, de una temperatura adecuada, etcétera. Por ello, la importancia que tiene su preservación y conservación.⁷²

El medio ambiente es considerado como patrimonio común de la humanidad, implica el reconocimiento, de la existencia de ciertos intereses comunes y superiores, que sobrepasan los

⁶⁸ Vargas, Gustavo (2002): *Introducción a la Teoría Económica: Aplicaciones a la Economía Mexicana*. Editorial Pearson Educación. México. Capítulo 25, p. 10 [En línea]. [Fecha de consulta 09 de Julio de 2020] Disponible en: <http://www.economia.unam.mx/profesores/gvargas/libro1/cp25des.pdf>

⁶⁹ Karam, Carlos (2005): *Acerca del origen y la protección del derecho al medio ambiente*. Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM. México, p. 325 [En línea]. [Fecha de consulta 04 de agosto de 2020]. Disponible en: <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/4/1627/18.pdf>

⁷⁰ Peña, Mario & Fournier, Ingrid (2004): *Derechos humanos y medio ambiente*. Lex difusión y análisis. Año VIII, número 110, México.

⁷¹ Brañes, Raúl (1994): *Manual de derecho ambiental mexicano*. México. FCE. p. 18

⁷² Moyano, César (2019): *Derecho a un medio ambiente sano*. Boletín mexicano de derecho comparado. UNAM. [En línea]. [Fecha de consulta 09 de Julio de 2020] Disponible en: <https://revistas.juridicas.unam.mx/index.php/derecho-comparado/article/view/3323/3816>

objetivos inmediatos y particulares de los estados.⁷³ La protección y el mejoramiento del medio ambiente, es una cuestión fundamental que afecta al bienestar de los pueblos y al desarrollo económico del mundo entero, un deseo urgente de los pueblos de todo el mundo y un deber de todos los gobiernos.⁷⁴ El derecho humano a un medio ambiente sano se configura al garantizar otros derechos fundamentales simultáneamente siendo el derecho al aire limpio, al agua potable, a los alimentos sanos, a un clima estable, a una biodiversidad próspera y a unos ecosistemas saludables.⁷⁵ Además, como derecho fundamental tiene otros derechos complementarios los cuales lo dotan de contenido y que se deben observar para su efectiva aplicación y goce. Por lo tanto, se requiere de diversas actuaciones por parte del Estado y de la ciudadanía, a fin de salvaguardar los siguientes derechos: Defensa, protección y conservación, información, consulta y participación, remediación y compensación, así como el derecho a la mejora.⁷⁶

El derecho a un medio ambiente sano es un derecho subjetivo, difuso y fundamental, y, por lo tanto, debe ser entendido como un fin en sí mismo para encaminar las acciones del Estado y de la sociedad, el cual genera obligaciones para el primero y derechos y obligaciones para los segundos.⁷⁷

La protección del ambiente como acción colectiva tiene también una dimensión ética de solidaridad inter e intra generacional, ya que las futuras generaciones dependen del legado ambiental. Así, los que todavía no pueden ser titulares de derechos podrán serlo cuando nazcan, en la medida en que la acción colectiva protectora del medio lo garantice.⁷⁸

El marco constitucional de México en materia ambiental, derechos humanos y acciones colectivas se encuentra en el artículo 1º y el 4º párrafo 5 que menciona lo siguiente:⁷⁹

Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio

⁷³ Blanc, Antonio (1993): *El patrimonio común de la humanidad*. Editorial Bosch, España. P. 31.

⁷⁴ Declaration of the United Nations Conference on the Human Environment, Stockholm (1972). [En línea]. [Fecha de consulta 01 de agosto de 2020] Disponible en: <https://legal.un.org/avl/ha/dunche/dunche.html>

⁷⁵ Organización de las Naciones Unidas ONU (2018): *El derecho humano a un medio ambiente sano debe ser reconocido*. Noticias ONU [En línea]. [Fecha de consulta 22 de abril de 2021] Disponible en: <https://news.un.org/es/story/2018/10/1444342>

⁷⁶ Alanís, Gustavo (2013): *Derecho a un medio ambiente sano*. Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, Suprema Corte de Justicia de la Nación, Fundación Konrad Adenauer. México. Págs. 631- 632 [En línea]. [Fecha de consulta 22 de abril de 2021]. Disponible en: <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/8/3567/28.pdf>

⁷⁷ *Ibid*, p. 632

⁷⁸ Karam, Carlos (2005): *Acerca del origen y la protección del derecho al medio ambiente*. Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM. México, p. 327 [En línea]. [Fecha de consulta 04 de agosto de 2020]. Disponible en: <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/4/1627/18.pdf>

⁷⁹ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Última reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 08 de mayo de 2020. [En línea]. [Fecha de consulta 04 de agosto de 2020]. Disponible en: http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf_mov/Constitucion_Politica.pdf

no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

Está prohibida la esclavitud en los Estados Unidos Mexicanos. Los esclavos del extranjero que entren al territorio nacional alcanzarán, por este solo hecho, su libertad y la protección de las leyes.

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

Artículo 4º constitucional, párrafo 5: Toda persona tiene derecho a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar. El Estado garantizará el respeto a este derecho. El daño y deterioro ambiental generará responsabilidad para quien lo provoque en términos de lo dispuesto por la ley.

En el artículo 1º y el 4º constitucional se puede visualizar la relevancia de los principios constitucionales de:⁸⁰

- Universalidad. Implica que los derechos humanos son inherentes a todas las personas sin excepción. Bajo este principio, los derechos humanos se deben respetar sin distinción de edad, género, raza, religión, ideología, condición económica, estado de salud, nacionalidad o cualquier otra preferencia. En la práctica esto se traduce en que los mecanismos o políticas que se implementen no podrán ser excluyentes.
- Interdependencia. Los derechos humanos se encuentran ligados unos a otros y entre sí. Esto es, al respetar un derecho humano en específico necesariamente se deben respetar

⁸⁰ Morales, Julieta (2011): *El derecho a un medio ambiente sano en México a la luz de la reforma constitucional de derechos humanos 2011*. Programa universitario de derechos humanos UNAM. México, capítulo III [En línea]. [Fecha de consulta 04 de agosto de 2020]. Disponible en: <http://www.pudh.unam.mx/perseo/el-derecho-a-un-medio-ambiente-sano-en-mexico-a-la-luz-de-la-reforma-constitucional-de-derechos-humanos-2011/>

todos los que estén relacionados con él. Ante esto, es necesario entender a los derechos humanos como un sistema y no de manera aislada. Éstos se complementan y se necesitan recíprocamente para su correcta utilización.

- Indivisibilidad. No hay categorías, ni jerarquías de ningún tipo cuando se habla de derechos humanos, independientemente de su naturaleza. Así, jamás se podrá justificar la violación de unos derechos en aras de la realización de otro.
- Progresividad. Es obligación del Estado la de garantizar la continuidad en el reconocimiento y ejercicio de los derechos humanos y prohibir el retroceso en esta materia. Esta prohibición exige el uso del máximo de los recursos disponibles por parte del Estado.

El cuidado al medio como derecho humano es considerado un derecho de tercera generación, se inspira, en una la concepción de la vida humana en comunidad, y tales derechos sólo pueden ponerse en práctica gracias al esfuerzo conjunto de todos: desde los individuos y los estados hasta las entidades y órganos públicos y privados. Dichos derechos, en este momento, son: a la paz, al desarrollo, a la libre determinación de los pueblos, a un medio ambiente sano y ecológicamente equilibrado y a beneficiarse del patrimonio común de la humanidad, siendo todos interdependientes con los demás derechos y libertades de la persona humana, constituyendo una unidad indivisible.⁸¹

Los derechos al medio ambiente sano, a la paz y al desarrollo son interdependientes e inseparables.⁸² Estos derechos surgen tanto en el derecho interno como en el derecho internacional y se caracterizan por exigir para su conceptualización un mayor grado de solidaridad que los otros derechos por el hecho de ser al mismo tiempo derechos individuales y derechos colectivos.⁸³

La justicia ambiental se aplica a la escala humana y vincula su conceptualización con la justicia distributiva, en el sentido de que los impactos deberían estar repartidos equitativamente, apelando a la participación social en torno a esta repartición y los procesos de toma de decisiones.⁸⁴

⁸¹ Moyano, César (2019): *Derecho a un medio ambiente sano*. Boletín mexicano de derecho comparado. UNAM. México, capítulo III [En línea]. [Fecha de consulta 09 de Julio de 2020] Disponible en: <https://revistas.juridicas.unam.mx/index.php/derecho-comparado/article/view/3323/3816>

⁸² Declaración de río sobre medio ambiente y desarrollo (1992): *Principio 25* [En línea]. [Fecha de consulta 04 de agosto de 2020]. Disponible en: <https://www.un.org/spanish/esa/sustdev/agenda21/riodeclaration.htm#:~:text=declaraci%3bn%20de%20rio%20sobre%20el%20medio%20ambiente%20y%20el%20desarrollo&text=los%20seres%20humanos%20constituyen%20el,en%20armonia%20con%20la%20naturaleza>.

⁸³ Gros, Héctor (1980). *El Derecho al Desarrollo como un Derecho de la Persona Humana*, Revista de Estudios Internacionales, n°. 1, Madrid, p. 14.

⁸⁴ Ramírez, S., Galindo, M. & Contreras C. (2015): *Justicia ambiental. Entre la utopía y la realidad social*. Universidad Autónoma de San Luis Potosí. México [En línea] [Fecha de consulta 13 de agosto de 2020]. Disponible en: http://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1870-11912015000100008

El derecho a un medio ambiente sano se establece como una norma imperativa de derecho internacional general (*ius cogens*), al ser una norma aceptada y reconocida por la comunidad internacional de estados en su conjunto y que no admite acuerdo en contrario pudiendo ser modificada únicamente por una norma ulterior de derecho internacional general que tenga el mismo carácter y;⁸⁵ considera principios que salvaguardan valores de importancia vital para la humanidad y que corresponden a principios morales fundamentales que interesan a todos los Estados y afectan a la comunidad internacional en su conjunto.⁸⁶

III. La energía eléctrica como derecho humano.

La energía se ha convertido en un elemento fundamental para el crecimiento y desarrollo de las economías industrializadas y en transición.⁸⁷ El uso intensivo de la energía crea una relación directa entre acumulación de capital y la disponibilidad de fuentes suficientes y confiables de energía, lo cual tiene repercusiones sobre la función de producción.⁸⁸ La política de desarrollo económico debe ser eficiente en el uso de energía, y una prioridad en los países con altas tasas de acumulación que realizan una transición hacia el desarrollo.⁸⁹ Existe una fuerte asociación entre los niveles de producción, de energía y por consiguiente con el nivel de empleo y en los niveles de emisión de GEI.⁹⁰ La importancia de la relación de causalidad entre el crecimiento económico y el consumo de energía eléctrica radica en que la electricidad y otras fuentes de energía modernas son requisitos necesarios para el desarrollo económico y social,⁹¹ de ahí que tener acceso a la electricidad se considere un derecho humano.

La experiencia en los países desarrollados muestra que el sector eléctrico tiene un papel crucial en el desarrollo económico, no sólo como un insumo clave en el desarrollo industrial, sino también en mejorar la calidad de vida de la población.⁹²

⁸⁵ Vienna Convention on the Law of Treaties (1969). *Artículo 53* [En línea]. [Fecha de consulta 2 de agosto de 2020] Disponible en: https://legal.un.org/ilc/texts/instruments/english/conventions/1_1_1969.pdf

⁸⁶ *Ibid.*

⁸⁷ Catalán H. & Sánchez L. (2009): *Prospectiva del consumo de energía y su impacto en las emisiones de gases de efecto invernadero (GEI). El caso de México*. UNAM. p. 18 [En línea]. [Fecha de consulta 06 de Julio de 2020] Disponible en: <http://www.economia.unam.mx/publicaciones/econinforma/pdfs/360/02horacio.pdf>

⁸⁸ Barreto, Carlos A. & Campo, Jacobo (2012): *Long-term relationship between energy consumption and GDP in Latin America: an empirical assessment using panel data*. Revista ecos de economía. Año 16, No. 35. Universidad Católica de Colombia. p. 75 [En línea]. [Fecha de consulta 27 de Junio de 2020] Disponible en: <http://www.scielo.org.co/pdf/ecos/v16n35/v16n35a4.pdf>

⁸⁹ Solow, R. (1956): *A Contribution to the Theory of Economic Growth*. Quarterly Journal of Economics, Capítulo 70, p. 65-94.

⁹⁰ Dinda, S., Coondoo, D. & Pal, M. (2000): *Air quality and economic growth: an empirical study*. Ecological Economics, capítulo 34, p. 409-423.

⁹¹ Wolde-Rufael, Y. (2006). *Electricity consumption and economic growth: a time series experience for 17 African countries*. Energy Policy, capítulo 34, p. 1106–1114.

⁹² Rosenberg, N. (1998): *The role of electricity in industrial development*. The Energy Journal. Capítulo 19, p. 7-24.

El sector energético permite o niega ciertas posibilidades, tiene una gran capacidad para inducir cambios y promover la innovación. La política energética, por lo tanto, no es únicamente vital por cuestiones de seguridad nacional o presupuestarias, es estratégica para darle rumbo a las actividades de toda la economía ya que cualquier cosa que se produce, servicio que se provee o lo que sea que se consuma requiere energía.⁹³

En materia de energía se debe garantizar el acceso a energía asequible, confiable, sostenible y moderna para todos.⁹⁴ La energía eléctrica ha ido conquistando la sociedad moderna, como un insumo vital, de la actividad económica. Los esfuerzos de planeación del desarrollo y de su implementación, parten del supuesto de contar con energía eléctrica, y si es posible, que ésta sea suficiente, oportuna, segura, estable y al menor costo posible.⁹⁵

El consumo de energía debe ser analizado como consecuencia y al mismo tiempo como factor de desarrollo y crecimiento.⁹⁶ El uso de los insumos energéticos cobra un papel cada vez más importante para entender la producción nacional. Más aún, esta relación se extiende no sólo al consumo de los energéticos sino también a sus precios.⁹⁷ El acceso a la energía se ha convertido en la piedra angular de la civilización moderna. Por lo tanto, para garantizar la supervivencia de la humanidad, el acceso confiable a la energía limpia debe considerarse un derecho humano en todos los niveles de gobierno a nivel nacional e internacional.⁹⁸

El acceso universal a la energía es un derecho humano en sí mismo, especialmente cuando se considera a la luz de otros derechos básicos, como el de la vida, la alimentación, el alojamiento, la salud, la educación, etc., estando profundamente entrelazados con el acceso a servicios energéticos suficientes.⁹⁹ El derecho a la energía forma parte de los elementos

⁹³ Castañeda, Diego (2019): *Consumo de energía y el crecimiento económico de México*. Nexos. Economía y Sociedad. [En línea]. [Fecha de consulta 13 de junio de 2020] Disponible en: <https://economia.nexos.com.mx/?p=2198>

⁹⁴ United Nations UN (2015): *Sustainable development goals. Principle 7*. [En línea]. [Fecha de consulta 07 de junio de 2020] Disponible en: <https://www.un.org/sustainabledevelopment/energy/>

⁹⁵ Treviño, Francisco J. (1997): *La regulación de la energía eléctrica y de la Comisión Federal de Electricidad*. Instituto de investigaciones jurídicas de la UNAM. México, p. 105 [En línea]. [Fecha de consulta 30 de julio de 2020] <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/1/153/7.pdf>

⁹⁶ Romero, Franco (2006): *La energía como fuente de crecimiento y desarrollo en la perspectiva del fin de la era de los combustibles fósiles*. Facultad de Economía. UNAM. México, p. 38 [En línea]. [Fecha de consulta 4 de agosto de 2020] Disponible en: <http://www.economia.unam.mx/publicaciones/econinforma/pdfs/340/05francoromero.pdf>

⁹⁷ Zamarripa, Nayib R. (2016): *Consumo de electricidad y crecimiento económico en México: análisis de series de tiempo y prospectiva*. Tesis de maestría en economía aplicada. El Colegio de la frontera norte. Tijuana, B.C., México, p. 120 [En línea]. [Fecha de consulta 13 de julio de 2020] Disponible en: <https://www.colef.mx/posgrado/wp-content/uploads/2016/10/TESIS-Zamarripa-Villa-Nayib-Ren%C3%A9.pdf>

⁹⁸ Pandey, Apurvaa (2018): *Energy a basic human right*. Geopolitical monitor [En línea]. [Fecha de consulta 04 de agosto de 2020]. Disponible en: <https://www.geopoliticalmonitor.com/energy-a-basic-human-right/>

⁹⁹ Universal Declaration of Human Rights (1948). [En línea]. [Fecha de consulta 02 de agosto de 2020]. Disponible en: <https://www.un.org/en/universal-declaration-human-rights/>

tipificados como condiciones del derecho a una vivienda adecuada y contempla la disponibilidad de servicios, materiales, instalaciones e infraestructura, asequibilidad y habitabilidad.¹⁰⁰

El acceso a la energía como un derecho humano al ser integrado al orden jurídico admite que los derechos humanos para ser plenamente ejercidos deben tener un marco que permita el desarrollo de las personas, como los derechos sociales y culturales. Cualquier actividad humana no puede funcionar sin energía, y como ejemplo están los hospitales, las escuelas, el derecho al acceso a la información, y en sí cualquier actividad económica.¹⁰¹ El derecho a la energía como un derecho humano parte de considerar la energía como un bien común y no una mercancía, cuyos titulares son los individuos y los grupos. Se trata de un derecho que gira en torno a la solidaridad, que puede ser sincrónica, puesto que nuestras decisiones pueden afectar a otros y otras en el presente; y diacrónica, puesto que sin duda también afectarán a las generaciones futuras. Dicho derecho humano es compatible con un sistema político en el que los poderes públicos den cabida y se nutran de la participación de una sociedad informada y organizada como verdadera protagonista del cambio.¹⁰² Considerar a la energía eléctrica como un derecho humano, o bien, un derecho para el desarrollo del bienestar común, es porque a través de ésta las personas pueden tener una mejor calidad de vida, lo que da al ser humano igualdad y dignidad, es por eso que los gobiernos se ven obligados a generar políticas públicas enfocadas a llevar electricidad a un mayor alcance poblacional.¹⁰³

Desde la perspectiva de los derechos humanos, los gastos personales o los familiares no deben impedir ni comprometer la satisfacción de otras necesidades básicas. Es decir, para cubrir los gastos de energía eléctrica no debe sacrificarse el disfrute del derecho a la alimentación, la salud, educación, entre otros. En tanto que la energía eléctrica constituye un derecho humano, o elemento fundamental para el disfrute de los derechos humanos, el Estado debe asumir su obligación para reconocerlo como tal; lograr que la luz llegue a todas las comunidades, y que por disfrutar la luz se pague sólo aquella cantidad que no comprometa la realización de otros derechos.¹⁰⁴

¹⁰⁰ Sánchez, Cecilia (2019): *El derecho a la energía como derecho fundamental*. Ecologistas en acción. Madrid. [En línea]. [Fecha de consulta 04 de agosto de 2020]. Disponible en: <https://www.elsaltodiario.com/desconexion-nuclear/el-derecho-a-la-energia-como-derecho-fundamental>

¹⁰¹ Rodríguez, Claudia (2018): *Necesario, visualizar la energía como un derecho humano*. La Jornada Aguascalientes. México. [En línea]. [Fecha de consulta 04 de agosto de 2020]. Disponible en: <https://www.lja.mx/2018/07/necesario-visualizar-la-energia-como-un-derecho-humano/>

¹⁰² *Ibid.*

¹⁰³ Espinoza, Elizabeth (2017): *El uso de la energía eléctrica es un derecho humano*. Universidad de las Américas, Puebla. UDLAP. [En línea]. Disponible en: <https://contexto.udlap.mx/el-uso-de-la-energia-electrica-es-un-derecho-humano/>

¹⁰⁴ Espinoza, Elizabeth (2017): *El uso de la energía eléctrica es un derecho humano*. Universidad de las Américas, Puebla. UDLAP. [En línea]. Disponible en: <https://contexto.udlap.mx/el-uso-de-la-energia-electrica-es-un-derecho-humano/>

El acceso a la electricidad debe ser el parámetro para establecer la legislación y políticas públicas,¹⁰⁵ pues se considera como un derecho humano de tipo social, debido a su trascendencia, es clara su injerencia directa en el bienestar de los individuos y, por consecuencia, en su apropiado desarrollo, lo cual responde a un interés general. El suministro de la energía eléctrica es un servicio público indispensable para el ejercicio integral de otros derechos humanos fundamentales como vivienda digna y salud.¹⁰⁶

El acceso a la energía como derecho humano debe ser asequible, seguro, sostenible y moderno para todos.¹⁰⁷ **Asequible** porque se ha de poder adquirir a un precio razonable por cuestiones de justicia social. **Fiable** o **seguro** no sólo en cuanto a que se pueda garantizar el abastecimiento de energía a la sociedad (dado que el sistema se ha de concebir prácticamente en su totalidad como renovable y, por tanto, con recurso local y abundante) sino que no ponga en riesgo otros derechos humanos como es el derecho a la paz, mismo que se ve amenazado por los accidentes generados por la producción de energía. **Renovable** o **sostenible** porque nos encontramos a nivel medioambiental en un punto sin retorno donde no podemos seguir quemando más combustibles fósiles sin poner en peligro el derecho al medio ambiente. **Moderno** porque ha de asegurarse que las tecnologías utilizadas aumenten la productividad y mejoren el cuidado ambiental sin poner en peligro otros derechos.¹⁰⁸

IV. El derecho al desarrollo sustentable.

El desarrollo sustentable trata de lograr, de manera equilibrada, el desarrollo económico, el desarrollo social y la protección del medio ambiente satisfaciendo las necesidades actuales sin comprometer la capacidad de las generaciones futuras de satisfacer las suyas.¹⁰⁹ Se refiere a un proceso que permite la superación de la pobreza actual de tal forma que en el futuro sigan existiendo las condiciones naturales requeridas para mantener una calidad de vida adecuada para la población, considerando una equidad intergeneracional en función de la magnitud y

¹⁰⁵ Castro, Gustavo (2009): *El agua y la luz como derechos humanos*. Revista Derecho y Realidad. Número 13. Universidad pedagógica y tecnológica de Colombia UPTC. Pag. 21 [En línea]. [Fecha de consulta 06 de agosto de 2020]. Disponible en: <https://contexto.udlap.mx/el-uso-de-la-energia-electrica-es-un-derecho-humano/>

¹⁰⁶ Suprema Corte de Justicia de la Nación (2017): *Tesis jurisprudencial publicada en Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 39. Tomo I*. México [En línea]. [Fecha de consulta 15 de julio de 2020]. Disponible en: <https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/paginas/Reportes/ReporteDE.aspx?idius=26950&Tipo=2&Tema=0>

¹⁰⁷ Comisión Nacional de los Derechos Humanos CNDH (2014): *Decenio de las Naciones Unidas de la Energía Sostenible para Todos 2014 – 2024*. México [En línea]. [Fecha de consulta 04 de agosto de 2020]. Disponible en: <https://www.cndh.org.mx/noticia/decenio-de-las-naciones-unidas-de-la-energia-sostenible-para-todos-2014-2024>

¹⁰⁸ Sánchez, Cecilia (2019): *El derecho a la energía como derecho fundamental*. Ecologistas en acción. Madrid. [En línea]. [Fecha de consulta 04 de agosto de 2020]. Disponible en: <https://www.elsaltodiario.com/desconexion-nuclear/el-derecho-a-la-energia-como-derecho-fundamental>

¹⁰⁹ United Nations UN (1987): *Report of the World Commission on Environment and Development: Our Common Future*. [En línea]. [Fecha de consulta 02 de junio de 2020] Disponible en: <https://sustainabledevelopment.un.org/content/documents/5987our-common-future.pdf>

composición de recursos que deja una generación a la que le sucederá.¹¹⁰ La expresión de derecho al desarrollo sustentable es precisamente lo que convierte en imperativo la acción del Estado para procurar prever y garantizar que las próximas generaciones se puedan desarrollar en un ambiente armónico con el equilibrio ecológico.¹¹¹

El derecho al desarrollo sustentable está vinculado esencialmente al principio de justicia y equidad ambiental en donde todos los seres humanos, indistintamente, tienen derecho al acceso y uso de los recursos del planeta indispensables para la vida.¹¹² Todo pueblo tiene derecho a la conservación, la protección y el mejoramiento de su medio ambiente, reconociéndose que, al ejercer los derechos precedentes, todo pueblo debe tener en cuenta las necesidades de coordinar las exigencias de su desarrollo con las de solidaridad entre todos los pueblos del mundo.¹¹³ El goce de todos los derechos humanos facilita una mejor protección del medio ambiente, mediante la creación de condiciones para modificar los patrones de conducta que conllevan la alteración del ambiente, la reducción del impacto ambiental derivado de la pobreza y patrones de desarrollo no sostenibles, la difusión más efectiva de información sobre el cuidado al medio ambiente, y la participación más activa de los grupos afectados por el problema en los procesos políticos.¹¹⁴

El derecho al desarrollo sustentable tiene relación con los derechos colectivos de comunidades y pueblos indígenas e implica hacer referencia a su territorio, el cual, abarca la tierra y los recursos naturales que se han utilizado tradicionalmente. El término ‘tierras’ incluye el concepto de territorios, lo que cubre la totalidad del hábitat de las regiones que los pueblos interesados ocupan o utilizan. Ello tiene una relación estrecha con el derecho a la libre determinación y a disponer de las riquezas y recursos naturales de los pueblos para decidir el tipo de desarrollo económico, social y cultural que desean alcanzar y la forma de lograrlo constituyendo un derecho colectivo y de protección ambiental.¹¹⁵ El desarrollo sustentable exige el respeto de los derechos humanos de los habitantes de las comunidades o las áreas geográficas

¹¹⁰ Vargas, Gustavo (2002): *Introducción a la Teoría Económica: Aplicaciones a la Economía Mexicana*. Editorial Pearson Educación. México. Capítulo 25, p. 18 [En línea]. [Fecha de consulta 09 de Julio de 2020] Disponible en: <http://www.economia.unam.mx/profesores/gvargas/libro1/cp25des.pdf>

¹¹¹ *Ibid*, p. 327

¹¹² Declaration on the Right to Development (1998). *General Assembly resolution 41/128*. [En línea]. [Fecha de consulta 01 de agosto de 2020] Disponible en: <https://www.ohchr.org/en/professionalinterest/pages/righttodevelopment.aspx>

¹¹³ Universal Declaration of the Rights of Peoples, Argiels (1976). [En línea]. [Fecha de consulta 31 de Julio de 2020] Disponible en: <http://permanentpeopletribunal.org/wp-content/uploads/2016/06/Carta-di-algeri-EN-2.pdf>

¹¹⁴ Organization of American States, OAS (2001): *Resolución de la Asamblea General en material de Derechos Humanos y Medio Ambiente*. [En línea]. [Fecha de consulta 22 de Julio de 2020] Disponible en: http://www.oas.org/juridico/spanish/ag01/agres_1819.htm

¹¹⁵ Anglés, Marisol (2015): *Desarrollo energético vs. Sustentabilidad ambiental*. Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM. México, p. 45 [En línea]. [Fecha de consulta 04 de agosto de 2020]. Disponible en: <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/9/4089/6.pdf>

en que se llevará a cabo la explotación de los recursos naturales.¹¹⁶ El acceso a la información y las restricciones a la participación informada, son condiciones indispensables para la integración de las comunidades postergadas a las decisiones ambientales adoptadas en forma democrática.¹¹⁷

El hombre tiene derecho fundamental a disfrutar de condiciones de vida adecuadas en un medio de calidad tal que le permita llevar una vida digna y gozar de bienestar, y tiene la solemne obligación de proteger y mejorar el medio para las generaciones presentes y futuras.¹¹⁸

Los recursos naturales son considerados como bienes comunes y libres desde el punto de vista de su utilización, y gratuitos en cuanto a su costo o explotación, los cuales no deben conducir a un creciente deterioro de la calidad del medio ambiente.¹¹⁹ La noción de Sustentabilidad y por tanto la de “desarrollo sustentable” no puede proporcionar directamente metas o límites al deterioro del medio ambiente, porque es prácticamente imposible saber cuál es el nivel de actividad económica y de bienestar que puede mantenerse indefinidamente, por lo que no se pueden tratar los problemas de desarrollo sin tener en cuenta la dimensión ambiental.¹²⁰

Las políticas ambientales deben pasar al primer plano de la formulación de una estrategia de desarrollo. Ya no se trata de una serie de medidas planteadas a consecuencia de los problemas generados por la actividad humana, sino de parámetros y de valores que están desde el principio y a lo largo de las decisiones económicas. Esto supone un cambio radical en la forma en que se concibe la política económica en el mundo.¹²¹ Sin un ambiente sano, es indudable que la humanidad no podrá desarrollarse ni sobrevivir.¹²²

A fin de alcanzar el derecho al desarrollo sostenible, la protección del medio ambiente deberá constituir parte integrante del proceso de desarrollo y no podrá considerarse en forma

¹¹⁶ Organization of American States, OAS (2009): *Derechos de los pueblos indígenas y tribales sobre sus tierras ancestrales y recursos naturales*. Comisión Interamericana de Derechos Humanos, p. 47 [En línea]. [Fecha de consulta 3 de agosto de 2020] Disponible en: <https://www.oas.org/es/cidh/indigenas/docs/pdf/Tierras-Ancestrales.ESP.pdf>

¹¹⁷ Programa de las Naciones Unidas para el desarrollo PNUD (2017): *Derechos Humanos y Medio Ambiente. Avances y desafíos para el desarrollo sostenible*. Uruguay, p. 21 [En línea] [Fecha de consulta 30 de Julio de 2020]. Disponible en: <https://www.undp.org/content/dam/uruguay/docs/MAYE/undp-uy-pub-ddhh-ma-2017.pdf>

¹¹⁸ The Club of Rome (1972): *The limits to growth*. [En línea]. [Fecha de consulta 01 de Agosto de 2020] Disponible en: <https://clubofrome.org/publication/the-limits-to-growth/>

¹¹⁹ Valenzuela, Rafael (1991): *Origen y fundamento del principio de quien contamina, paga*. Revista de la CEPAL. Santiago de Chile, Naciones Unidas, núm. 45, p. 77.

¹²⁰ Vargas, Gustavo (2002): *Introducción a la Teoría Económica: Aplicaciones a la Economía Mexicana*. Editorial Pearson Educación. México. Capítulo 25, p. 09 [En línea]. [Fecha de consulta 09 de Julio de 2020] Disponible en: <http://www.economia.unam.mx/profesores/gvargas/libro1/cp25des.pdf>

¹²¹ *Ibid*, p. 15.

¹²² Moyano, César (2019): *Derecho a un medio ambiente sano*. Boletín mexicano de derecho comparado. UNAM. [En línea]. [Fecha de consulta 09 de Julio de 2020] Disponible en: <https://revistas.juridicas.unam.mx/index.php/derecho-comparado/article/view/3323/3816>

aislada,¹²³ debe realizarse de manera que satisfaga equitativamente las necesidades en materia de desarrollo y medio ambiente de las generaciones actuales y futuras.¹²⁴

El derecho al desarrollo sustentable se resume en:¹²⁵

a. Que tanto el hombre como los demás seres vivos de la tierra, dependen para su existencia del medio ambiente;

b. Que el medio ambiente, patrimonio común de la humanidad, se encuentra en crisis, pues la actividad del hombre principalmente ha contribuido a su daño y destrucción;

c. Que esta situación de deterioro del medio ambiente afecta a toda la población mundial, en su bienestar y en su desarrollo económico;

d. Que el derecho al desarrollo sustentable que tienen los hombres, los pueblos y los estados, no puede hacerse al margen ni independiente de la protección del medio ambiente;

e. Que los hombres y los pueblos, es decir el género humano o la humanidad, exigen a los gobiernos la adopción de medidas de protección, preservación y mejoramiento del medio ambiente;

f. Que esta exigencia de protección, preservación y mejoramiento del medio ambiente se hace no sólo a nombre de las actuales generaciones sino, también, de las futuras; es decir, a nombre de la humanidad;

g. Que la contaminación del ambiente se presenta en bienes que integran el patrimonio común de la humanidad y que, además, amenaza su supervivencia, razón por la cual ésta tiene interés en su protección, conservación y transmisión a las generaciones futuras, lo que obliga a los hombres y a los estados a adoptar medidas para obtener tales fines, por tratarse de un interés común y superior, por tanto, al individual de cada uno de ellos, y

h. Que los estados, consecuentemente, son responsables porque las actividades que se realicen en su territorio, o en áreas bajo su control, no dañen el medio ambiente suyo, de otros estados o de zonas que no se encuentren comprendidas dentro de las jurisdicciones nacionales.

V. Resultados.

El aumento en el consumo de electricidad ha sido identificado como una fuente importante de la productividad y mejora en los países desarrollados. Por lo tanto, el conocimiento de la

¹²³ United Nations Framework Convention On Climate Change (1992). [En línea]. [Fecha de consulta 5 de Julio de 2020] Disponible en: <https://unfccc.int/resource/docs/convkp/conveng.pdf>

¹²⁴ Vienna Declaration and Programme of Action Adopted by the World Conference on Human Rights (1993). [En línea]. [Fecha de consulta 5 de Julio de 2020] Disponible en: <https://www.ohchr.org/EN/ProfessionalInterest/Pages/Vienna.aspx>

¹²⁵ Moyano, César (2019): *Derecho a un medio ambiente sano*. Boletín mexicano de derecho comparado. UNAM. Capítulo IV [En línea]. [Fecha de consulta 09 de Julio de 2020] Disponible en: <https://revistas.juridicas.unam.mx/index.php/derecho-comparado/article/view/3323/3816>.

dirección de la causalidad entre el consumo de electricidad y el crecimiento económico es de vital importancia para la toma de políticas energéticas adecuadas.¹²⁶ Al crecer los niveles en los índices de aprovechamiento energético y eléctrico, corresponde un aumento en el índice de desarrollo humano y de desarrollo sustentable. Un uso eficiente de los recursos energéticos significa que un país, en un contexto general, posee niveles aceptables de desarrollo humano, e indirectamente esta eficiencia energética mejora la sustentabilidad de dicha nación.¹²⁷ Países con sistemas energéticos muy eficientes tienden también a ser más eficientes en los procesos productivos en las distintas industrias y responden de manera más ágil a las necesidades de innovación que el cambio estructural demanda.¹²⁸

Si todos los humanos tienen derecho a la electricidad y esto implica que cada estado tiene la obligación de satisfacer este derecho, existe el riesgo de que el estado mexicano siga percibiendo los sistemas de producción alimentados con combustibles fósiles como los más atractivos para mejorar el acceso a la electricidad y con ello provocando que otros derechos humanos estén en conflicto con el desarrollo sustentable.¹²⁹ El uso de energías no renovables causa un aumento en el costo de la electricidad, mayor subsidio gubernamental, crecimiento del desempleo, mayor contaminación ambiental, menoscabo de la libre competencia en la generación y comercialización de la energía eléctrica,¹³⁰ violación de acuerdos internacionales de uso de energías limpias como el acuerdo de París sobre el cambio climático¹³¹ y el T-MEC al no dar certidumbre jurídica a los inversionistas y alterar retroactivamente las condiciones bajo las cuales invirtieron en el país.¹³² La contaminación emitida por la producción de energía eléctrica y el uso de hidrocarburos en vehículos de motor constituye una violación a los derechos humanos

¹²⁶ Galindo, Andrea P. (2014): *La relación entre el consumo de electricidad y el crecimiento económico empleando un modelo trivariado para Chile*. Tesis de maestría en ciencias económicas. Universidad Nacional de Colombia Facultad de Ciencias Económicas, Escuela de Economía Bogotá D.C., Colombia. p. 9 [En línea]. [Fecha de consulta 11 de Julio de 2020] Disponible en: <https://core.ac.uk/download/pdf/77275109.pdf>

¹²⁷ Giraldi, Mario R. & Francois, Juan L. (2006): *A simple methodology to assess the energy and electricity utilization of a country*. Facultad de Ingeniería. UNAM. México. [En línea]. [Fecha de consulta 18 de Junio de 2020] Disponible en: http://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1405-77432008000100001

¹²⁸ Castañeda, Diego (2019): *Consumo de energía y el crecimiento económico de México*. Nexos. Economía y Sociedad. [En línea]. [Fecha de consulta 13 de junio de 2020] Disponible en: <https://economia.nexos.com.mx/?p=2198>

¹²⁹ Tully, Stephen R. (2006): *The Contribution of Human Rights to Universal Energy Access*. Northwestern Journal of International Human Rights. Chicago. [En línea]. [Fecha de consulta 04 de agosto de 2020]. Disponible en: <https://scholarlycommons.law.northwestern.edu/cgi/viewcontent.cgi?article=1043&context=njihr>

¹³⁰ García, Karol (2021): *AMLO presenta iniciativa para reformar la ley de la Industria Eléctrica*. El economista. México [En línea]. [Fecha de consulta 11 de febrero de 2020] Disponible en: <https://www.economista.com.mx/politica/AMLO-presenta-iniciativa-para-reformar-la-Ley-de-la-Industria-Elctrica-20210201-0041.html>

¹³¹ Latinus (2021): *Diputados instalan parlamento abierto para discutir reforma eléctrica; advierten impacto al T-MEC*. México [En línea]. [Fecha de consulta 12 de febrero de 2020] Disponible en: <https://latinus.us/2021/02/11/diputados-instalan-parlamento-abierto-discutir-iniciativa-electrica-amlo/>

¹³² Instituto mexicano para la competitividad IMCO (2021): *Es un retroceso para México la iniciativa de reforma a la ley de la industria eléctrica*. México [En línea]. [Fecha de consulta 11 de febrero de 2020] Disponible en: <https://imco.org.mx/es-un-retroceso-para-mexico-la-iniciativa-a-la-ley-de-la-industria-electrica/>

de las personas, toda vez que, desde el Derecho Internacional y el marco jurídico nacional, es obligación del Estado garantizar el goce de un aire limpio y no contaminado, que permita el ejercicio de otros derechos.¹³³

En México no se garantiza el acceso a los derechos humanos de un medio ambiente sano y al desarrollo (ambos conforman el derecho al desarrollo sustentable)¹³⁴, ya que no existen alineaciones jurídicas y económicas que apoyen al mismo tiempo los objetivos de la Ley general de cambio climático¹³⁵(preservación del medio ambiente) y la Ley de transición energética¹³⁶ (energías limpias, bajos costes, reducción de emisiones contaminantes), aprovechando las oportunidades de sinergia positiva entre producción de energía y medio ambiente.¹³⁷

En cuanto a la contaminación producida por los vehículos de combustión interna, las compañías automotrices y los gobiernos han optado en promover la producción de automóviles eléctricos siendo la tendencia comercial y del mercado en los próximos años, la razón principal es que el automóvil eléctrico se considera como un vehículo que genera “cero emisiones” lo que va a sustituir a los automóviles que usan energías no renovables como gasolina, gas natural y diésel.¹³⁸ Países europeos como Noruega, Suecia y Holanda ya decretaron que hacia 2025 solo podrán comercializarse vehículos eléctricos en su territorio,¹³⁹ Reino Unido y Francia han dicho “no” a vehículos con derivados del petróleo después del 2040.¹⁴⁰ India está discutiendo la posibilidad de que el 15 por ciento de sus autos sean eléctricos para 2023.¹⁴¹ En México la

¹³³ Ramírez, Nashieli (2018): *La contaminación es una violación al derecho humano a un medio ambiente sano*. Comisión de derechos humanos de la ciudad de México [En línea]. [Fecha de consulta 28 de mayo de 2020] Disponible en: <https://cdhcm.org.mx/2018/06/la-contaminacion-es-una-violacion-al-derecho-humano-a-un-medio-ambiente-sano-nashieli-ramirez/>

¹³⁴ Karam, Carlos (2005): *Acerca del origen y la protección del derecho al medio ambiente*. Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM. p. 325 [En línea]. [Fecha de consulta 04 de agosto de 2020] Disponible en: <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/4/1627/18.pdf>

¹³⁵ Ley General de cambio climático. Artículo 2. Última reforma publicada DOF 13-07-2018 [En línea]. [Fecha de consulta 14 de mayo de 2020] Disponible en: http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGCC_130718.pdf

¹³⁶ Ley de transición energética. Artículo 1. Nueva Ley publicada en el Diario Oficial de la Federación el 24 de diciembre de 2015 [En línea]. [Fecha de consulta 14 de mayo de 2020] Disponible en: <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LTE.pdf>

¹³⁷ Vargas, Gustavo (2002): *Introducción a la Teoría Económica: Aplicaciones a la Economía Mexicana*. Editorial Pearson Educación. México. Capítulo 25 [En línea]. [Fecha de consulta 09 de Julio de 2020] Disponible en: <http://www.economia.unam.mx/profesores/gvargas/libro1/cp25des.pdf>

¹³⁸ Fidalgo, Rubén (2018): *De dónde proviene la electricidad de los coches eléctricos*. Autocasión. [En línea]. [Fecha de consulta 26 de Julio de 2020] Disponible en: <https://www.autocasion.com/actualidad/reportajes/de-donde-proviene-la-electricidad-de-los-coches-electricos>

¹³⁹ Cárdenas, Guillermo (2019): *Vehículos eléctricos: la ruta hacia el futuro*. Ciencia UNAM. [En línea]. [Fecha de consulta 21 de mayo de 2020] Disponible en: <http://ciencia.unam.mx/leer/853/vehiculos-electricos-la-ruta-hacia-el-futuro->

¹⁴⁰ Petroleum mag (sin fecha): *Cual es el rol de la energía nuclear en un planeta eléctrico*. [En línea]. [Fecha de consulta 21 de mayo de 2020] Disponible en: <http://petroleummag.com/cual-es-el-rol-de-la-energia-nuclear-en-un-planeta-electrico/>

¹⁴¹ Noticias ONU (2018): *Los vehículos eléctricos, vitales para combatir el cambio climático*. [En línea]. [Fecha de consulta 11 de mayo de 2020] Disponible en: <https://news.un.org/es/story/2018/12/1447291>

automotriz Ford inició la producción del primer vehículo eléctrico armado en el país que será comercializado a partir del 2021.¹⁴²

Un auto eléctrico es un vehículo impulsado por electricidad, almacenada en baterías recargables.¹⁴³ Estos vehículos son máquinas mucho más eficientes, el mejor motor de combustión del mercado transforma en movimiento solo el 40% del combustible que quema. El resto se pierde por el tubo de escape, en rozamientos y en el circuito de refrigeración del motor. Sin embargo, los motores eléctricos transforman en movimiento alrededor del 95% de la energía que consumen. Es decir, un coche eléctrico es una máquina que, para realizar el mismo recorrido a la misma velocidad y en las mismas condiciones, consume casi la mitad de energía que uno de combustión.¹⁴⁴

Conforme al principio de derecho ambiental denominado precautorio los estados tienen el deber de anticipar, prevenir y atacar las causas de la degradación ambiental, y su obligación de actuar anticipadamente, cuando haya amenaza de daños graves e irreversibles. Advirtiéndose que la ausencia de una certeza científica no debería utilizarse para postergar la adopción de medidas que impidan la degradación del medio ambiente.¹⁴⁵ Aún y cuando la política energética de México no garantice el derecho al desarrollo sustentable al apostar por el carbón, petróleo y gas, el simple uso de un automóvil eléctrico se considera un avance en materia ambiental. Por ejemplo, aunque se recurra a la red eléctrica convencional –alimentada con combustibles fósiles– para recargar las baterías de los autos, el proceso para obtener esta energía es más eficiente en comparación con el que se aplica para refinar petróleo y obtener diésel y gasolina.¹⁴⁶ El transporte eléctrico es sin duda el más adecuado por razones obvias: La primera, por la ausencia de contaminantes gaseosos emitidos por los escapes de los motores de combustión interna y que son muy dañinos para la salud de quienes los respiran, como el monóxido de carbono y los óxidos nitrosos. La segunda, la contaminación acústica, es decir el ruido de los autos y camiones que causa muchos problemas, a veces poco considerados, en la gente que vive y trabaja en dichas

¹⁴² Forbes, México (2020): *Ford presenta el I Mustang Mach-E, su primer auto eléctrico fabricado en México*. [En línea]. [Fecha de consulta 09 de noviembre de 2020] Disponible en: <https://www.forbes.com.mx/negocios-ford-presenta-el-mustang-mach-e-su-primer-auto-electrico-fabricado-en-mexico/>

¹⁴³ Del Río, A. & Carmona, G. (2019): *Apuesta la UNAM al desarrollo de la electromovilidad*. Boletín UNAM-DGCS-257. México [En línea]. [Fecha de consulta 12 de Agosto de 2020] Disponible en: https://www.dgcs.unam.mx/boletin/bdboletin/2019_257.html

¹⁴⁴ Fidalgo, Rubén (2018): *De dónde proviene la electricidad de los coches eléctricos*. Autocasión [En línea]. [Fecha de consulta 26 de Julio de 2020] Disponible en: <https://www.autocasion.com/actualidad/reportajes/de-donde-proviene-la-electricidad-de-los-coches-electricos>

¹⁴⁵ Second World Climate Conference, Geneva (1990). [En línea]. [Fecha de consulta 31 de julio de 2020] Disponible en: https://library.wmo.int/doc_num.php?explnum_id=6007

¹⁴⁶ Cárdenas, Guillermo (2019): *Vehículos eléctricos: la ruta hacia el futuro*. Ciencia UNAM. [En línea]. [Fecha de consulta 21 de Mayo de 2020] Disponible en: <http://ciencia.unam.mx/leer/853/vehiculos-electricos-la-ruta-hacia-el-futuro->

ciudades. Esto quiere decir que el vehículo eléctrico no contamina y es de motor silencioso.¹⁴⁷ Una de las grandes ventajas de los vehículos eléctricos es que su mantenimiento es casi nulo, porque el motor ya no tiene fluidos; regularmente sólo hay que sustituir las pastillas de los frenos.¹⁴⁸ Hay que considerar que para 2030 el país va a tener más de 20 millones de automóviles de combustión interna abandonados en las calles.¹⁴⁹

La economía neoclásica se basa en el razonamiento de que los individuos y las familias se relacionan a través de los mercados, donde se fijan precios y las empresas al vender bienes y servicios, remuneran los factores de la producción (tierra, trabajo y capital).¹⁵⁰ La economía se concibe como un proceso de generación de riqueza y estudia la utilización óptima de los recursos escasos o limitados para satisfacer las necesidades de una sociedad en su conjunto.¹⁵¹

La economía ecológica plantea que la economía debe buscar el suministro adecuado de la energía y los materiales, y disponer de los residuos sin contaminar. Su planteamiento se basa en tres nociones de biofísica fundamentales: la primera Ley de la Termodinámica, según la cual la materia y la energía no se crean ni se destruyen, sólo se transforman; la Ley de la Entropía o segunda Ley de la Termodinámica, que enuncia que la materia y la energía se degradan continuamente e irrevocablemente desde una forma disponible a una forma no disponible, sean usadas o no; y, la tercera noción se refiere a la imposibilidad de generar más residuos de los que pueden asimilar los ecosistemas y no extraer de los sistemas biológicos más de lo que se puede considerar como su rendimiento sostenible o renovable, ya que de no cumplirse esta tercera noción acabaríamos con los ecosistemas y a la vez con la existencia humana.¹⁵²

La economía y la ecología se pueden concebir como sistemas complejos, en constante transformación y bajo grandes incertidumbres,¹⁵³ de ahí que la economía ecológica ponga énfasis en los acuerdos políticos como forma de resolver los problemas ambientales en donde los límites

¹⁴⁷ De la Herrán, José (2014): *El auto eléctrico: una solución apremiante*. Dirección General de Divulgación de la Ciencia UNAM. México, p. 10 [En línea]. [Fecha de consulta 10 de mayo de 2020]. Disponible en: http://www.dgdc.unam.mx/assets/cienciaboletito/cb_auto_electrico.pdf

¹⁴⁸ Del Río, A. & Carmona, G. (2019): *Apuesta la UNAM al desarrollo de la electromovilidad*. Boletín UNAM-DGCS-257. México [En línea]. [Fecha de consulta 12 de Agosto de 2020] Disponible en: https://www.dgcs.unam.mx/boletin/bdboletin/2019_257.html

¹⁴⁹ Noticias Televisa (2020): *México incumpliría reducción de CO2 establecido en Acuerdo de París*. México [En línea]. [Fecha de consulta 20 de junio de 2020] Disponible en: <https://noticias.televisa.com/ultimas-noticias/mexico-incumpliria-reduccion-co2-acuerdo-paris/>

¹⁵⁰ Vargas, Gustavo (2002): *Introducción a la Teoría Económica: Aplicaciones a la Economía Mexicana*. Editorial Pearson Educación. México. Capítulo 25, p. 4 [En línea]. [Fecha de consulta 09 de Julio de 2020] Disponible en: <http://www.economia.unam.mx/profesores/gvargas/libro1/cp25des.pdf>

¹⁵¹ Smith, Adam (1776): *The wealth of nations*. [En línea]. [Fecha de consulta 20 de Junio de 2020] Disponible en: <https://eet.pixel-online.org/files/etranslation/original/The%20Wealth%20of%20Nations.pdf>

¹⁵² Georgescu-Roegen, Nicholas (1971): *The entropy law and the economic process*. Cambridge, MA. Harvard university Press, p. 322.

¹⁵³ Vargas, Gustavo (2002): *Introducción a la Teoría Económica: Aplicaciones a la Economía Mexicana*. Editorial Pearson Educación. México. Capítulo 25, p. 7 [En línea]. [Fecha de consulta 09 de Julio de 2020] Disponible en: <http://www.Economia.unam.mx/profesores/gvargas/libro1/cp25des.pdf>

están marcados por la capacidad de carga del ecosistema mundial, ya que toda acción que sea económica, y al mismo tiempo pretenda ser sostenible, debe salvaguardar el ambiente tomando en cuenta tanto la falta de recursos como del exceso de residuos.¹⁵⁴

La preservación de los recursos naturales y las condiciones de vida son elementos integrantes de una noción correcta de desarrollo económico¹⁵⁵ y sobrepasan los objetivos inmediatos y particulares de los estados.¹⁵⁶ En ese orden de ideas el derecho humano al desarrollo sustentable se integra por el crecimiento de la economía nacional que se adquiere mediante la generación de energía como factor de desarrollo y el cuidado al medio ambiente, por lo tanto ambos forman parte del derecho económico constituido como el principal instrumento con el que cuenta el Estado para intervenir la economía y corregir los fallos de mercado, incluidos los que generan deterioro ambiental. El derecho económico no está dirigido exclusivamente a resolver los problemas derivados de la contaminación y, por lo tanto, no puede ser equiparable a derecho ambiental. Todo el conjunto de normas que busca proteger el medio ambiente y que se constituye en el derecho ambiental es realmente derecho económico.¹⁵⁷

El derecho económico considera que, “el bienestar de la humanidad está indisolublemente vinculado al desarrollo con la naturaleza; -por tanto- se hace inaplazable un contrato natural basado en la alianza de la ciencia, el desarrollo y la preservación del medio ambiente”.¹⁵⁸ El orden entre las relaciones naturaleza, sociedad y desarrollo está determinado por el conjunto de normas de derecho económico que definen las condiciones bajo las cuales se darán las relaciones sociales y ambientales en el proceso de extracción, producción, distribución, consumo y disposición final de energía eléctrica.¹⁵⁹

VI. Conclusiones.

¹⁵⁴ *Ibid.*, p. 8

¹⁵⁵ Alonso, Enrique (1993): *El derecho ambiental de la comunidad europea*, Madrid, Fundación Universidad-Empresa, vol. I, p. 30.

¹⁵⁶ Blanc, Antonio (1993): *El patrimonio común de la humanidad*. Editorial Bosch, España. P. 31.

¹⁵⁷ Villa, Hernán Alberto (2017): *El derecho económico y su papel como agente vinculante de la sociedad y la naturaleza en la perspectiva de un desarrollo integral*. Revista opinión jurídica. Universidad de Medellín. Colombia. p. 57 [En línea]. [Fecha de consulta 5 de agosto de 2020] Disponible en: <http://www.scielo.org.co/pdf/ojum/v16n31/1692-2530-ojum-16-31-00049.pdf>

¹⁵⁸ Mínguez, R., & Ortega, P. (2003): *Educación para una cultura medioambiental*. Editorial España. Revista de educación. N° Extra, p. 272 [En línea]. [Fecha de consulta 23 de julio de 2020] Disponible en: <http://www.doredin.mec.es/documentos/008200430105.pdf>

¹⁵⁹ Villa, Hernán Alberto (2017): *El derecho económico y su papel como agente vinculante de la sociedad y la naturaleza en la perspectiva de un desarrollo integral*. Revista opinión jurídica. Universidad de Medellín. Colombia. p. 52 [En línea]. [Fecha de consulta 5 de agosto de 2020] Disponible en: <http://www.scielo.org.co/pdf/ojum/v16n31/1692-2530-ojum-16-31-00049.pdf>

El derecho al desarrollo sustentable no puede existir en sí mismo como un ente independiente, necesita la integración de otros derechos humanos e implica el uso de conceptos de carácter jurídico y económico.

El Estado mexicano al permitir e incentivar la contaminación ambiental generada por la producción de energía eléctrica y la combustión de vehículos de motor, no garantiza el derecho al desarrollo sustentable siendo necesaria una transición hacia un círculo virtuoso entre los derechos humanos a un medio ambiente sano, acceso a la energía eléctrica y crecimiento económico, ello implica evitar el uso de energías no renovables y transitar al uso de energías limpias exclusivamente.

El derecho al desarrollo sustentable significa que la legislación debe enfocarse en la elaboración de una política energética que contribuya a la generación de electricidad evitando la emisión de gases de efecto invernadero (GEI) con los mínimos costos ambientales y económicos posibles.

Para implementar el uso de automóviles eléctricos en México y se garantice el acceso al desarrollo sustentable, se debe contar con energía eléctrica proveniente de energías limpias y renovables capaces de sostener la alta demanda poblacional, pues de nada servirá si la electricidad que los mueve proviene de fuentes de energía no renovables muy contaminantes como el carbón, gas y petróleo, siendo que la energía que se encuentre en sus baterías será generada igual que toda la red eléctrica. El cambio de vehículos de motor a vehículos eléctricos debe ser paulatino, pero con una fecha determinada por ley como se ha propuesto en otras naciones atendiendo la infraestructura, capacidad de carga y reglamentación.

Referencias bibliográficas.

Alanís, Gustavo (2013): *Derecho a un medio ambiente sano*. Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, Suprema Corte de Justicia de la Nación, Fundación Konrad Adenauer. México [En línea]. [Fecha de consulta 22 de abril de 2021]. Disponible en: <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/8/3567/28.pdf>

Alonso, Enrique (1993): *El derecho ambiental de la comunidad europea*, Madrid, Fundación Universidad-Empresa, vol. I.

Anglés, Marisol (2015): *Desarrollo energético vs. Sustentabilidad ambiental*. Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM. México [En línea]. [Fecha de consulta 04 de agosto de 2020]. Disponible en: <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/9/4089/6.pdf>

- Barreto, Carlos A. & Campo, Jacobo (2012): *Long-term relationship between energy consumption and GDP in Latin America: an empirical assessment using panel data*. Revista ecos de economía. Año 16, No. 35. Universidad Católica de Colombia [En línea]. [Fecha de consulta 27 de Junio de 2020] Disponible en: <http://www.scielo.org.co/pdf/ecos/v16n35/v16n35a4.pdf>
- Bazán-Perkins, S.D. (2004): *La energía nuclear, una alternativa de sustentabilidad para resolver la demanda eléctrica en México. (Primera parte)*. División de estudios de posgrado. Facultad de Ingeniería de la UNAM. México [En línea]. [Fecha de consulta 26 de mayo de 2020] Disponible en: <http://www.scielo.org.co/pdf/ecos/v16n35/v16n35a4.pdf>
- Blanc, Antonio (1993): *El patrimonio común de la humanidad*. Editorial Bosch, España.
- Brañes, Raúl (1994): *Manual de derecho ambiental mexicano*. México. FCE.
- Cárdenas, Guillermo (2019): *Vehículos eléctricos: la ruta hacia el futuro*. Ciencia UNAM. [En línea]. [Fecha de consulta 21 de mayo de 2020] Disponible en: <http://ciencia.unam.mx/leer/853/vehiculos-electricos-la-ruta-hacia-el-futuro->
- Cámara de diputados (2021): *Recibe Congreso iniciativa preferente del Ejecutivo Federal para reformar la Ley de la Industria Eléctrica*. México [En línea]. [Fecha de consulta 11 de febrero de 2020] Disponible en: <https://comunicacionnoticias.diputados.gob.mx/comunicacion/index.php/mesa/recibe-congreso-iniciativa-preferente-del-ejecutivo-federal-para-reformar-la-ley-de-la-industria-electrica#gsc.tab=0>
- Cárdenas, José (2020): *“Lo que se necesita es comprar más carbón” y reiteró su plan de rescatar Pemex y la CFE: AMLO*. México [En línea]. [Fecha de consulta 11 de noviembre de 2020] Disponible en: <https://josecardenas.com/2020/10/lo-que-se-necesita-es-comprar-mas-carbon-y-reitero-su-plan-de-rescatar-pemex-y-la-cfe-amlo/>
- Castañeda, Diego (2019): *Consumo de energía y el crecimiento económico de México*. Nexos. Economía y Sociedad. [En línea]. [Fecha de consulta 13 de junio de 2020] Disponible en: <https://economia.nexos.com.mx/?p=2198>
- Castro, Gustavo (2009): *El agua y la luz como derechos humanos*. Revista Derecho y Realidad. Número 13. Universidad pedagógica y tecnológica de Colombia UPTC [En línea]. [Fecha de consulta 06 de agosto de 2020]. Disponible en: <https://contexto.udlap.mx/el-uso-de-la-energia-electrica-es-un-derecho-humano/>
- Catalán H. & Sánchez L. (2009): *Prospectiva del consumo de energía y su impacto en las emisiones de gases de efecto invernadero (GEI). El caso de México*. UNAM [En línea].

- [Fecha de consulta 06 de Julio de 2020] Disponible en:
<http://www.economia.unam.mx/publicaciones/econinforma/pdfs/360/02horacio.pdf>
- Comisión Nacional de los Derechos Humanos CNDH (2014): *Decenio de las Naciones Unidas de la Energía Sostenible para Todos 2014 – 2024*. México [En línea]. [Fecha de consulta 04 de agosto de 2020]. Disponible en: <https://www.cndh.org.mx/noticia/decenio-de-las-naciones-unidas-de-la-energia-sostenible-para-todos-2014-2024>
- Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología CONACYT (sin fecha): *Efecto ambiental y socioeconómico de la producción de energía eléctrica*. Ciencia y Desarrollo. México [En línea]. [Fecha de consulta 23 de mayo de 2020] Disponible en: <http://www.cyd.conacyt.gob.mx/?p=articulo&id=482>
- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Última reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 08 de mayo de 2020. [En línea]. [Fecha de consulta 04 de agosto de 2020]. Disponible en: http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf_mov/Constitucion_Politica.pdf
- De la Herrán, José (2014): *El auto eléctrico: una solución apremiante*. Dirección General de Divulgación de la Ciencia UNAM. México [En línea]. [Fecha de consulta 10 de mayo de 2020]. Disponible en:
http://www.dgdc.unam.mx/assets/cienciaboletos/cb_auto_electrico.pdf
- Declaración de Río sobre medio ambiente y desarrollo (1992): *Principio 25* [En línea]. [Fecha de consulta 04 de agosto de 2020]. Disponible en: <https://www.un.org/spanish/esa/sustdev/agenda21/riodeclaration.htm#:~:text=declaraci%C3%B3n%20de%20r%C3%ADo%20sobre%20el%20medio%20ambiente%20y%20el%20desarrollo&text=los%20seres%20humanos%20constituyen%20el,en%20armon%C3%ADa%20con%20la%20naturaleza.>
- Declaration of the United Nations Conference on the Human Environment, Stockholm (1972). [En línea]. [Fecha de consulta 01 de agosto de 2020] Disponible en: <https://legal.un.org/avl/ha/dunche/dunche.html>
- Declaration on the Right to Development (1998). *General Assembly resolution 41/128*. [En línea]. [Fecha de consulta 01 de agosto de 2020] Disponible en: <https://www.ohchr.org/en/professionalinterest/pages/righttodevelopment.aspx>
- Del Río, A. & Carmona, G. (2019): *Apuesta la UNAM al desarrollo de la electromovilidad*. Boletín UNAM-DGCS-257. México [En línea]. [Fecha de consulta 12 de Agosto de 2020] Disponible en: https://www.dgcs.unam.mx/boletin/bdboletin/2019_257.html

- Dinda, S., Coondoo, D. & Pal, M. (2000): *Air quality and economic growth: an empirical study*. Ecological Economics.
- El Universal (2019): *Mueren 15 mil al año por contaminación en México*. [En línea]. [Fecha de consulta 08 de mayo de 2020] Disponible en: <https://www.eluniversal.com.mx/autopistas/en-mexico-15-mil-personas-mueren-al-ano-por-contaminacion-ambiental>
- Espinoza, Elizabeth (2017): *El uso de la energía eléctrica es un derecho humano*. Universidad de las Américas, Puebla. UDLAP. [En línea]. Disponible en: <https://contexto.udlap.mx/el-uso-de-la-energia-electrica-es-un-derecho-humano/>
- Fidalgo, Rubén (2018): *De dónde proviene la electricidad de los coches eléctricos*. Autocasión [En línea]. [Fecha de consulta 26 de Julio de 2020] Disponible en: <https://www.autocasion.com/actualidad/reportajes/de-donde-proviene-la-electricidad-de-los-coches-electricos>
- Forbes, México (2020): *Ford presenta el I Mustang Mach-E, su primer auto eléctrico fabricado en México*. [En línea]. [Fecha de consulta 09 de noviembre de 2020] Disponible en: <https://www.forbes.com.mx/negocios-ford-presenta-el-mustang-mach-e-su-primer-auto-electrico-fabricado-en-mexico/>
- Fundar Centro de análisis e investigación (n.d.): *El modelo energético mexicano: dependencia de los combustibles fósiles y baja participación de las energías renovables frente a los compromisos y obligaciones de cambio climático*. México [En línea]. [Fecha de consulta 09 de Junio de 2020] Disponible en: <http://fundar.org.mx/mexico/pdf/5.2.Elmodeloenerg%C3%A9tico.pdf>
- Galindo, Andrea P. (2014): *La relación entre el consumo de electricidad y el crecimiento económico empleando un modelo trivariado para Chile*. Tesis de maestría en ciencias económicas. Universidad Nacional de Colombia. Facultad de Ciencias Económicas, Escuela de Economía Bogotá D.C., Colombia [En línea]. [Fecha de consulta 11 de Julio de 2020] Disponible en: <https://core.ac.uk/download/pdf/77275109.pdf>
- García, Karol (2021): *AMLO presenta iniciativa para reformar la ley de la Industria Eléctrica*. El economista. México [En línea]. [Fecha de consulta 11 de febrero de 2020] Disponible en: <https://www.eleconomista.com.mx/politica/AMLO-presenta-iniciativa-para-reformar-la-Ley-de-la-Industria-Elctrica-20210201-0041.html>
- Georgescu-Roegen, Nicholas (1971): *The entropy law and the economic process*. Cambridge, MA. Harvard University Press.

- Giraldi, Mario R. & Francois, Juan L. (2006): *A simple methodology to assess the energy and electricity utilization of a country*. Facultad de Ingeniería. UNAM. México. [En línea]. [Fecha de consulta 18 de Junio de 2020] Disponible en: http://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1405-77432008000100001
- Gros, Héctor (1980). *El Derecho al Desarrollo como un Derecho de la Persona Humana*, Revista de Estudios Internacionales, nº. 1, Madrid.
- Instituto mexicano para la competitividad IMCO (2021): *Es un retroceso para México la iniciativa de reforma a la ley de la industria eléctrica*. México [En línea]. [Fecha de consulta 11 de febrero de 2020] Disponible en: <https://imco.org.mx/es-un-retroceso-para-mexico-la-iniciativa-a-la-ley-de-la-industria-electrica/>
- Instituto Nacional de Ecología y Cambio Climático INECC (2017): *Catálogo de tecnologías seleccionadas del sector autotransporte en México*. Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales SEMARNAT [En línea]. [Fecha de consulta 3 de junio de 2020] Disponible en: https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/372243/Cat_logo_de_Transporte_vff_-_Espa_ol.pdf
- Jiménez, Raúl (2016): *Valoración constitucional de la reforma energética*. Colección de lecturas jurídicas UNAM. Número 82 [En línea]. [Fecha de consulta 25 de junio de 2020] Disponible en: https://www.derecho.unam.mx/direccioneditorial/assets/numero_82.pdf
- Juárez, Ulises (2020): *Por ahora, GreenPeace frena Acuerdo de Sener contra renovables*. Energía a debate. México [En línea]. [Fecha de consulta 12 de noviembre de 2020] Disponible en: <https://www.energiaadebate.com/regulacion/por-ahora-greenpeace-frena-acuerdo-de-sener-contra-renovables/>
- Karam, Carlos (2005): *Acerca del origen y la protección del derecho al medio ambiente*. Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM. México [En línea]. [Fecha de consulta 04 de agosto de 2020]. Disponible en: <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/4/1627/18.pdf>
- Kogan, Enrique (2019): *Qué pasaría con el futuro uso masivo de los vehículos eléctricos en las grandes ciudades*. Los Ángeles times. [Online]. [Fecha de consulta 27 de mayo de 2020]. Disponible en: <https://www.latimes.com/espanol/vida-y-estilo/articulo/2019-09-27/hoyla-aut-que-pasaria-con-el-futuro-uso-masivo-de-los-vehiculos-electricos-en-las-grandes-ciudades-20180119>
- Latinus (2021): *Diputados instalan parlamento abierto para discutir reforma eléctrica; advierten impacto al T-MEC*. México [En línea]. [Fecha de consulta 12 de febrero de 2020]

- Disponible en: <https://latinus.us/2021/02/11/diputados-instalan-parlamento-abierto-discutir-iniciativa-electrica-amlo/>
- Ley de transición energética. Artículo 1. Nueva Ley publicada en el Diario Oficial de la Federación el 24 de diciembre de 2015 [En línea]. [Fecha de consulta 14 de mayo de 2020] Disponible en: <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LTE.pdf>
- Ley General de cambio climático. Artículo 2. Última reforma publicada DOF 13-07-2018 [En línea]. [Fecha de consulta 14 de mayo de 2020] Disponible en: http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGCC_130718.pdf
- Martínez, E., & Díaz, Y. (2004) *Contaminación Atmosférica*. España: Ediciones de la Universidad de Castilla-de la Mancha.
- Morales, Julieta (2011): *El derecho a un medio ambiente sano en México a la luz de la reforma constitucional de derechos humanos 2011*. Programa universitario de derechos humanos UNAM. México, capítulo III [En línea]. [Fecha de consulta 04 de agosto de 2020]. Disponible en: <http://www.pudh.unam.mx/perseo/el-derecho-a-un-medio-ambiente-sano-en-mexico-a-la-luz-de-la-reforma-constitucional-de-derechos-humanos-2011/>
- Moyano, César (2019): *Derecho a un medio ambiente sano*. Boletín mexicano de derecho comparado. UNAM. [En línea]. [Fecha de consulta 09 de Julio de 2020] Disponible en: <https://revistas.juridicas.unam.mx/index.php/derecho-comparado/article/view/3323/3816>
- Noticias ONU (2018): *Los vehículos eléctricos, vitales para combatir el cambio climático*. [En línea]. [Fecha de consulta 11 de mayo de 2020] Disponible en: <https://news.un.org/es/story/2018/12/1447291>
- Noticieros Televisa (2020): *México incumpliría reducción de CO2 establecido en Acuerdo de París*. México [En línea]. [Fecha de consulta 20 de junio de 2020] Disponible en: <https://noticieros.televisa.com/ultimas-noticias/mexico-incumpliria-reduccion-co2-acuerdo-paris/>
- Organización de las Naciones Unidas ONU (2018): *El derecho humano a un medio ambiente sano debe ser reconocido*. Noticias ONU [En línea]. [Fecha de consulta 22 de abril de 2021] Disponible en: <https://news.un.org/es/story/2018/10/1444342>
- Organización Mundial de la Salud OMS (2018): *Nueve de cada diez personas de todo el mundo respiran aire contaminado* [En línea]. [Fecha de consulta 20 de mayo de 2020] Disponible en: <https://www.who.int/es/news-room/detail/02-05-2018-9-out-of-10-people-worldwide-breathe-polluted-air-but-more-countries-are-taking-action>

- Organization of American States, OAS (2001): *Resolución de la Asamblea General en material de Derechos Humanos y Medio Ambiente*. [En línea]. [Fecha de consulta 22 de Julio de 2020] Disponible en: http://www.oas.org/juridico/spanish/ag01/agres_1819.htm
- Organization of American States, OAS (2009): *Derechos de los pueblos indígenas y tribales sobre sus tierras ancestrales y recursos naturales*. Comisión Interamericana de Derechos Humanos [En línea]. [Fecha de consulta 3 de agosto de 2020] Disponible en: <https://www.oas.org/es/cidh/indigenas/docs/pdf/Tierras-Ancestrales.ESP.pdf>
- Pandey, Apurvaa (2018): *Energy a basic human right*. Geopolitical monitor [En línea]. [Fecha de consulta 04 de agosto de 2020]. Disponible en: <https://www.geopoliticalmonitor.com/energy-a-basic-human-right/>
- Peña, Mario & Fournier, Ingrid (2004): *Derechos humanos y medio ambiente*. Lex difusión y análisis. Año VIII, número 110, México.
- Petroleum mag (sin fecha): *Cual es el rol de la energía nuclear en un planeta eléctrico*. [En línea]. [Fecha de consulta 21 de mayo de 2020] Disponible en: <http://petroleummag.com/cual-es-el-rol-de-la-energia-nuclear-en-un-planeta-electrico/>
- Programa de las Naciones Unidas para el desarrollo PNUD (2017): *Derechos Humanos y Medio Ambiente. Avances y desafíos para el desarrollo sostenible*. Uruguay [En línea] [Fecha de consulta 30 de Julio de 2020]. Disponible en: <https://www.undp.org/content/dam/uruguay/docs/MAYE/undp-uy-pub-ddhh-ma-2017.pdf>
- Ramírez, Nashieli (2018): *La contaminación es una violación al derecho humano a un medio ambiente sano*. Comisión de derechos humanos de la ciudad de México [En línea]. [Fecha de consulta 28 de mayo de 2020] Disponible en: <https://cdhcm.org.mx/2018/06/la-contaminacion-es-una-violacion-al-derecho-humano-a-un-medio-ambiente-sano-nashieli-ramirez/>
- Reporte Índigo (2019): *Así se ha multiplicado el parque vehicular en México en solo dos décadas*. México [En línea]. [Fecha de consulta 12 de junio de 2020] Disponible en: <https://www.reporteindigo.com/reporte/asi-se-ha-multiplicado-el-parque-vehicular-en-mexico-en-solo-dos-decadas-movilidad/>
- Reporte Nacional de Movilidad Urbana en México (2014-2015). ONU-habitat [En línea]. [Fecha de consulta 12 de junio de 2020] Disponible en: <http://70.35.196.242/onuhabitatmexico/Reporte-Nacional-de-Movilidad-Urbana-en-Mexico-2014-2015.pdf>
- Rivera C., Sánchez F & Andrade M.A. (2016): *Contaminación Atmosférica de la Zona Metropolitana del Valle de México y sus efectos en la salud*. Tesis de maestría en Diseño,

- información y comunicación. Universidad Autónoma Metropolitana. México [En línea]. [Fecha de consulta 17 de mayo de 2020] Disponible en: <http://dccd.cua.uam.mx/archivos/Madic/terminal/ContaminacionAtmosfericaZMVM.pdf>
- Rodríguez, Claudia (2018): *Necesario, visualizar la energía como un derecho humano*. La Jornada Aguascalientes. México [En línea]. [Fecha de consulta 04 de agosto de 2020]. Disponible en: <https://www.lja.mx/2018/07/necesario-visualizar-la-energia-como-un-derecho-humano/>
- Romerio, Franco (2006): La energía como fuente de crecimiento y desarrollo en la perspectiva del fin de la era de los combustibles fósiles. Facultad de Economía. UNAM. México [En línea]. [Fecha de consulta 4 de agosto de 2020] Disponible en: <http://www.economia.unam.mx/publicaciones/econinforma/pdfs/340/05francoromerio.pdf>
- Rosenberg, N. (1998): *The role of electricity in industrial development*. The Energy Journal. Capítulo 19.
- Rousseau, Isabelle (2017): La nueva regulación de la gestión social de los proyectos energéticos en México. Seguridad, sustentabilidad y gobernabilidad. Revista mexicana de ciencias políticas y sociales, vol. LXII, núm. 230 UNAM, Facultad de Ciencias Políticas y Sociales, División de Estudios de Posgrado. [En línea]. [Fecha de consulta 06 de agosto de 2020]. Disponible en: <https://www.redalyc.org/jatsRepo/421/42152784007/html/index.html>
- Rueda J., Gay C & Quintana F. (2016): *El acuerdo de París: retos y áreas de oportunidad para su implementación en México*. UNAM. Programa de investigación en cambio climático [En línea]. [Fecha de consulta 08 de mayo de 2020] Disponible en: http://www.pincc.unam.mx/DOCUMENTOS/21visiones/21_visiones.pdf
- Rueda. J, Vázquez V. & Lucatello S. (2018): *Del oasis al desierto: La política anti-climática de Donald Trump*. Universidad Nacional Autónoma de México. Programa De Investigación En Cambio Climático [En línea]. [Fecha de consulta 13 de mayo de 2020] Disponible en: http://www.pincc.unam.mx/DOCUMENTOS/LIBRO/Trump_completo.pdf
- Sánchez, Cecilia (2019): *El derecho a la energía como derecho fundamental*. Ecologistas en acción. Madrid. [En línea]. [Fecha de consulta 04 de agosto de 2020]. Disponible en: <https://www.elsaltodiario.com/desconexion-nuclear/el-derecho-a-la-energia-como-derecho-fundamental>
- Sandoval, Edgar R. (2013): *Proyección sobre energía eléctrica en México mediante la Identidad de Kaya*. Revista Economía informa num. 380. Facultad de economía UNAM [En línea]. [Fecha de consulta 11 de mayo de 2020] Disponible en: <http://www.economia.unam.mx/publicaciones/econinforma/380/03edgar.pdf>

- Second World Climate Conference, Geneva (1990). [En línea]. [Fecha de consulta 31 de julio de 2020] Disponible en: https://library.wmo.int/doc_num.php?explnum_id=6007
- Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales (2013): *Calidad del aire: una práctica de vida*. Cuaderno de divulgación ambiental. México [En línea]. [Fecha de consulta 03 de Mayo de 2020] Disponible en: <http://biblioteca.semarnat.gob.mx/janium/Documentos/Ciga/Libros2013/CD001593.pdf>
- Smith, Adam (1776): *The wealth of nations*. [En línea]. [Fecha de consulta 20 de Junio de 2020] Disponible en: <https://eet.pixel-online.org/files/etranslation/original/The%20Wealth%20of%20Nations.pdf>
- Solow, R. (1956): *A Contribution to the Theory of Economic Growth*. Quarterly Journal of Economics, Capítulo 70.
- Suprema Corte de Justicia de la Nación (2017): *Tesis jurisprudencial publicada en Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 39. Tomo I*. México [En línea]. [Fecha de consulta 15 de julio de 2020]. Disponible en: <https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/paginas/Reportes/ReporteDE.aspx?idius=26950&Tipo=2&Tema=0>
- The Club of Rome (1972): *The limits to growth*. [En línea]. [Fecha de consulta 01 de Agosto de 2020] Disponible en: <https://clubofrome.org/publication/the-limits-to-growth/>
- Treviño, Francisco J. (1997): *La regulación de la energía eléctrica y de la Comisión Federal de Electricidad*. Instituto de investigaciones jurídicas de la UNAM. México [En línea]. [Fecha de consulta 30 de julio de 2020] <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/1/153/7.pdf>
- Tully, Stephen R. (2006): *The Contribution of Human Rights to Universal Energy Access*. Northwestern Journal of International Human Rights. Chicago. [En línea]. [Fecha de consulta 04 de agosto de 2020]. Disponible en: <https://scholarlycommons.law.northwestern.edu/cgi/viewcontent.cgi?article=1043&context=njihr>
- United Nations Framework Convention On Climate Change (1992). [En línea]. [Fecha de consulta 5 de Julio de 2020] Disponible en: <https://unfccc.int/resource/docs/convkp/conveng.pdf>
- United Nations UN (1987): *Report of the World Commission on Environment and Development: Our Common Future*. [En línea]. [Fecha de consulta 02 de junio de 2020] Disponible en: <https://sustainabledevelopment.un.org/content/documents/5987our-common-future.pdf>

- United Nations UN (2015): *Sustainable development goals. Principle 7*. [En línea]. [Fecha de consulta 07 de junio de 2020] Disponible en: <https://www.un.org/sustainabledevelopment/energy/>
- Universal Declaration of Human Rights (1948). [En línea]. [Fecha de consulta 02 de agosto de 2020]. Disponible en: <https://www.un.org/en/universal-declaration-human-rights/>
- Universal Declaration of the Rights of Peoples, Argiels (1976). [En línea]. [Fecha de consulta 31 de Julio de 2020] Disponible en: <http://permanentpeopletribunal.org/wp-content/uploads/2016/06/Carta-di-algeri-EN-2.pdf>
- Valenzuela, Rafael (1991): *Origen y fundamento del principio de quien contamina, paga*. Revista de la CEPAL. Santiago de Chile, Naciones Unidas, núm. 45.
- Vargas, Gustavo (2002): *Introducción a la Teoría Económica: Aplicaciones a la Economía Mexicana*. Editorial Pearson Educación. México. Capítulo 25 [En línea]. [Fecha de consulta 09 de Julio de 2020] Disponible en: <http://www.economia.unam.mx/profesores/gvargas/libro1/cp25des.pdf>
- Vienna Convention on the Law of Treaties (1969). *Artículo 53* [En línea]. [Fecha de consulta 2 de agosto de 2020] Disponible en: https://legal.un.org/ilc/texts/instruments/english/conventions/1_1_1969.pdf
- Vienna Declaration and Programme of Action Adopted by the World Conference on Human Rights (1993). [En línea]. [Fecha de consulta 5 de Julio de 2020] Disponible en: <https://www.ohchr.org/EN/ProfessionalInterest/Pages/Vienna.aspx>
- Wolde-Rufael, Y. (2006). *Electricity consumption and economic growth: a time series experience for 17 African countries*. Energy Policy, capítulo 34.
- World Economic Forum's (2020): *The Global Risks Report 2020, 15th edition*. [En línea]. [Fecha de consulta 10 de Julio de 2020] Disponible en: <https://www.weforum.org/press/2020/01/burning-planet-climate-fires-and-political-flame-wars-rage>
- Zamarripa, Nayib R. (2016): *Consumo de electricidad y crecimiento económico en México: análisis de series de tiempo y prospectiva*. Tesis de maestría en economía aplicada. El Colegio de la frontera norte. Tijuana, B.C., México [En línea]. [Fecha de consulta 13 de julio de 2020] Disponible en: <https://www.colef.mx/posgrado/wp-content/uploads/2016/10/TESIS-Zamarripa-Villa-Nayib-Ren%C3%A9.pdf>

Fecha de recepción: 25 de noviembre de 2020.

Fecha de aceptación: 20 de enero de 2020.

Crónica Jurídica Anáhuac

Undécima Época del Semanario Judicial de la Federación

María Guadalupe SÁNCHEZ TRUJILLO*

Si bien este primer número de la nueva época de la revista *In Jure Anáhuac Mayab* corresponde al año 2020, no podemos dejar pasar una relevante noticia para el ámbito jurídico que se produce mientras se preparaba esta edición, de ahí que se tomara la determinación de incluir este comentario.

El 11 de marzo de 2021 se publicó en el Diario Oficial de la Federación una reforma al Poder Judicial de la Federación que ha iniciado la 11ª época del Semanario Judicial de la Federación (SJF), por los grandes cambios que implica la mencionada reforma: el establecimiento de la jurisprudencia por precedentes que emitan el Pleno y las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; modificaciones a la competencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que fortalecen su función de tribunal constitucional; la ampliación de procedencia de la controversia constitucional para resolver los conflictos que se susciten entre órganos constitucionales autónomos de una entidad federativa y entre uno de éstos y el Poder Ejecutivo o Legislativo de aquélla; el conocimiento de la declaratoria general de inconstitucionalidad a partir de un precedente establecido por el Pleno o por las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, aprobado con la respectiva votación calificada, al determinar en un amparo indirecto en revisión la inconstitucionalidad de una norma general; el establecimiento de los Plenos Regionales como órganos en los que se deposita el ejercicio del Poder Judicial de la Federación, los que tendrán, entre otras atribuciones, el conocimiento y resolución de asuntos de la competencia delegada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación y el establecimiento de los Tribunales Colegiados de Apelación, que conocerán de los asuntos de la competencia actual de los Tribunales Unitarios de Circuito.

Así como en 2010 la reforma sobre derechos humanos dio paso a la décima época del SJF, hoy se inicia la undécima época esperando que las reformas al Poder Judicial de la Federación lleven a un cambio radical en el mismo a favor de la justicia, la legalidad, la transparencia y la ética. Al respecto se emitió el Acuerdo General número 1/2021 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, siendo de obligada lectura para los estudiosos del derecho.

* Doctora en Derecho, profesora investigadora de la Facultad de Derecho de la Universidad Anáhuac Mayab.
maria.sanchezt@anahuac.mx

ACUERDO GENERAL NÚMERO 1/2021, DE OCHO DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIUNO, DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, POR EL QUE SE DETERMINA EL INICIO DE LA UNDÉCIMA ÉPOCA DEL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, Y SE ESTABLECEN SUS BASES.¹⁶⁰

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Mediante Decreto publicado el once de marzo de dos mil veintiuno en el Diario Oficial de la Federación, se reformaron los párrafos primero, quinto, sexto, séptimo, noveno y décimo primero del artículo 94; los párrafos primero y cuarto del artículo 97; los párrafos séptimo y décimo quinto del artículo 99; los párrafos séptimo y décimo del artículo 100; la fracción I y los incisos h), i), j) k), l), el párrafo tercero y el primer párrafo de la fracción III, del artículo 105; los párrafos segundo y tercero de la fracción II, fracciones VIII, IX, XI, XII, XIII y XVI, del artículo 107; y se adicionaron un párrafo décimo segundo al artículo 94, recorriéndose los subsecuentes; un segundo párrafo al artículo 97, recorriéndose los subsecuentes; tres párrafos, para quedar en orden de octavo, décimo primero y décimo segundo, recorriéndose en su orden los anteriores y subsecuentes, del artículo 100; un párrafo quinto al artículo 105, todos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, relativos al Poder Judicial de la Federación;

SEGUNDO. Las mencionadas reformas implican una modificación a la estructura del Poder Judicial de la Federación, así como a la competencia de los órganos que lo integran, particularmente en cuanto a la emisión de jurisprudencia;

TERCERO. La publicación en el Semanario Judicial de la Federación de la jurisprudencia y de los precedentes ha comprendido diversas épocas, cuyo inicio ha sido determinado por modificaciones fundamentales como las que derivan de lo previsto en el Decreto referido, dentro de las cuales destacan:

1. El establecimiento de la jurisprudencia por precedentes que emitan el Pleno y las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación;

¹⁶⁰ Tomado de <https://www.scjn.gob.mx/pleno/secretaria-general-de-acuerdos/acuerdos-generales-plenarios>

- 2.** Modificaciones a la competencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que fortalecen su función de tribunal constitucional, en los aspectos siguientes:
 - 2.1.** La procedencia del recurso de revisión en amparo directo contra sentencias que resuelvan sobre la constitucionalidad de normas generales, establezcan la interpretación directa de un precepto constitucional u omitan decidir sobre tales cuestiones cuando hubieren sido planteadas, siempre que a juicio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el asunto revista un interés excepcional en materia constitucional o de derechos humanos;
 - 2.2.** La improcedencia del recurso de reclamación contra el auto que desecha un amparo directo en revisión;
 - 2.3.** La procedencia de la controversia constitucional para resolver los conflictos que se susciten, incluso, entre los órganos constitucionales autónomos de una entidad federativa, y entre uno de éstos y el Poder Ejecutivo o Legislativo de aquélla; así como la precisión de que en ese medio de control de la constitucionalidad únicamente podrán hacerse valer violaciones a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y a los derechos humanos reconocidos en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, y
 - 2.4.** La supresión de la procedencia del recurso de revisión administrativa contra las resoluciones del Consejo de la Judicatura Federal, relativas a la designación de los Magistrados de Circuito y de los Jueces de Distrito;
- 3.** El conocimiento de la declaratoria general de inconstitucionalidad a partir de un precedente establecido por el Pleno o por las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, aprobado con la respectiva votación calificada, al determinar en un amparo indirecto en revisión la inconstitucionalidad de una norma general;
- 4.** El establecimiento de los Plenos Regionales como órganos en los que se deposita el ejercicio del Poder Judicial de la Federación, los que tendrán, entre otras atribuciones, el conocimiento y resolución de asuntos de la competencia delegada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y

5. El establecimiento de los Tribunales Colegiados de Apelación, que conocerán de los asuntos de la competencia actual de los Tribunales Unitarios de Circuito.

CUARTO. Conforme a lo previsto en los artículos 94, párrafo décimo segundo, y Sexto Transitorio del Decreto mencionado en el Considerando Primero de este Acuerdo General: “(...) *Las razones que justifiquen las decisiones contenidas en las sentencias dictadas por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación por mayoría de ocho votos, y por las Salas, por mayoría de cuatro votos, serán obligatorias para todas las autoridades jurisdiccionales de la Federación y de las entidades federativas. (...)*”, en la inteligencia de que: “(...) *El sistema de creación de jurisprudencia por precedentes, que se incorpora como párrafo décimo segundo al artículo 94 constitucional, entrará en vigor cuando la Suprema Corte de Justicia de la Nación emita el Acuerdo la General respectivo, de conformidad con su facultad autorregulatoria prevista en dicho precepto. (...)*”;

QUINTO. En términos de lo previsto en el artículo 43 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo señalado en el diverso 73 de ese mismo ordenamiento, las razones contenidas en los considerandos que funden los resolutivos de las sentencias dictadas por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver controversias constitucionales o acciones de inconstitucionalidad, aprobadas por cuando menos ocho votos, serán obligatorias para las Salas, tribunales unitarios y colegiados de circuito, juzgados de distrito, tribunales militares, agrarios y judiciales del orden común de los Estados y del Distrito Federal, y administrativos y del trabajo, sean éstos federales o locales;

SEXTO. Mediante Acuerdo General 4/1996, de veintinueve de agosto de mil novecientos noventa y seis, el Tribunal Pleno determinó que las razones contenidas en los considerandos que sirvan de fundamento a las resoluciones de los recursos de reclamación y de queja promovidos en relación con las controversias constitucionales y las acciones de inconstitucionalidad, aprobadas por cuando menos ocho votos, constituyen jurisprudencia, y al resolver en sesión de veintiséis de mayo de dos mil once la contradicción de tesis 6/2008, determinó por unanimidad de nueve votos que las razones contenidas en los considerandos que funden los resolutivos de las sentencias dictadas en acciones de inconstitucionalidad aprobadas por cuando menos ocho votos, constituyen jurisprudencia;

SÉPTIMO. En el Acuerdo General 16/2019, de veintiocho de noviembre de dos mil diecinueve, por el que se regula la publicación y difusión del Semanario Judicial de la Federación, se continuó con la modernización y fortalecimiento de este medio oficial de difusión; se estableció la estructura de dicho Semanario, los índices que lo integran, el momento a partir del cual resultan de aplicación obligatoria los criterios sostenidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los Plenos de Circuito y los Tribunales Colegiados de Circuito, se suprimió su formato impreso e incluso se reiteraron las bases para la difusión de los criterios sostenidos al resolver controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad;

OCTAVO. En el artículo 39 del Acuerdo General Plenario 17/2019, de veintiocho de noviembre de dos mil diecinueve, relativo a las reglas para la elaboración, envío y publicación en el Semanario Judicial de la Federación y en su Gaceta, de las tesis que emiten la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los Plenos de Circuito y los Tribunales Colegiados de Circuito, se estableció una nueva metodología para la elaboración de las tesis mediante las cuales se difunden los criterios jurisprudenciales y aislados de los órganos terminales del Poder Judicial de la Federación, al prever que: “(...) *La tesis hace referencia al criterio jurídico para un caso concreto. La tesis debe ser redactada con estructura de una regla, compuesta por un supuesto de hecho que describa las circunstancias fácticas que constituyen el campo de aplicación de la regla y una consecuencia jurídica donde se establezca la solución normativa. (...)*”, y

NOVENO. Tomando en cuenta que en términos de lo previsto en el artículo 94, párrafo décimo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos las razones que justifiquen las decisiones contenidas en las sentencias dictadas por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación por mayoría de ocho votos y por las Salas, por mayoría de cuatro votos, en todos los asuntos de su competencia, son obligatorias para todas las autoridades jurisdiccionales de la Federación y de las entidades federativas, así como las ventajas de la nueva metodología para la elaboración de las tesis que permiten su difusión, se estima conveniente que la divulgación de los criterios aprobados en los asuntos resueltos por este Alto Tribunal, diversos a los derivados de los que se rigen por lo previsto en la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se continúe realizando mediante la redacción de las tesis respectivas.

En consecuencia, con fundamento en lo antes señalado y en el artículo 11, fracción XXI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación expide el siguiente:

ACUERDO:

PRIMERO. La Undécima Época del Semanario Judicial de la Federación se iniciará el primero de mayo de dos mil veintiuno.

SEGUNDO. Las razones que justifiquen las decisiones contenidas en las sentencias dictadas a partir de la entrada en vigor de este Acuerdo General, por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación por mayoría de ocho votos, y por las Salas, por mayoría de cuatro votos, en la totalidad de los asuntos de su competencia, serán obligatorias para todas las autoridades jurisdiccionales de la Federación y de las entidades federativas, en los términos precisados en el Punto Noveno del presente Acuerdo General.

TERCERO. El Semanario Judicial de la Federación es un sistema digital de compilación, sistematización y difusión de los criterios obligatorios y relevantes emitidos por los órganos competentes del Poder Judicial de la Federación, a través de la publicación semanal de tesis jurisprudenciales, tesis aisladas y sentencias en la página de Internet de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

La Gaceta del Semanario Judicial de la Federación se publicará de manera electrónica mensualmente y contendrá la información señalada en el párrafo anterior, así como la normativa, acuerdos y demás información que se ordene publicar.

CUARTO. Los viernes de cada semana se publicarán las tesis jurisprudenciales y aisladas del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de sus Salas, de los Plenos Regionales y de los Tribunales Colegiados de Circuito; así como las sentencias dictadas en controversias constitucionales, en acciones de inconstitucionalidad y en declaratorias generales de inconstitucionalidad, recibidas hasta las quince horas del miércoles de la misma semana, que cumplan con los requisitos necesarios para su publicación, así como la demás información que se estime pertinente difundir a través de dicho medio digital.

Si el viernes es inhábil, el Semanario Judicial de la Federación se publicará el viernes siguiente. Si el miércoles a que se refiere el párrafo anterior es inhábil en términos de lo previsto en los artículos 19 de la Ley de Amparo y 163 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, o cuando el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación así lo determine, se incorporarán al Semanario Judicial de la Federación las tesis y las sentencias recibidas hasta las quince horas del día hábil anterior.

QUINTO. En el Semanario Judicial de la Federación y en su Gaceta se sistematizará la información conforme a lo siguiente:

Primera Parte. Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Sección Primera. Jurisprudencia.

Subsección 1. Por precedentes.

Se publicarán las sentencias dictadas en cualquier asunto de la competencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, incluidos los votos correspondientes, que contengan razones aprobadas por cuando menos ocho votos, así como las respectivas tesis jurisprudenciales.

Subsección 2. Por contradicción de tesis.

Se publicarán las sentencias, así como las tesis respectivas, incluyendo los votos recibidos oportunamente.

Subsección 3. Sentencias que interrumpen jurisprudencia sin la votación idónea para integrarla.

Se publicarán las sentencias respectivas y, en su caso, las tesis correspondientes. Cuando se resuelvan dos o más sólo se publicará la primera.

Subsección 4. Sentencias dictadas en controversias constitucionales y en acciones de inconstitucionalidad que contienen criterios vinculatorios, en términos del artículo 43 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Se publicarán las sentencias que contengan criterios aprobados por cuando menos ocho votos, incluyendo los votos recibidos oportunamente.

Cuando la Suprema Corte de Justicia de la Nación resuelva dos o más controversias constitucionales o acciones de inconstitucionalidad referidas al mismo tema o disposición legal, su Presidente podrá, en términos de lo dispuesto en el artículo 44 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y

con la pertinencia razonable, ordenar la publicación íntegra de la primera sentencia recaída en dichas controversias o acciones, así como de los puntos resolutivos, con las anotaciones conducentes y los respectivos datos de identificación de las sentencias dictadas en las demás.

Subsección 5. Sentencias dictadas en declaratorias generales de inconstitucionalidad.

Se publicarán las sentencias y, en su caso, los votos recibidos oportunamente.

Sección Segunda. Sentencias y tesis que no integran jurisprudencia.

Subsección 1. Tesis aisladas y, en su caso, sentencias.

Se publicarán las tesis aisladas y, en su caso, las sentencias respectivas que determine el Pleno.

Subsección 2. Sentencias dictadas en controversias constitucionales y en acciones de inconstitucionalidad que no contienen criterios vinculatorios, en términos del artículo 43 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Se publicarán las sentencias que no contengan criterios aprobados por cuando menos ocho votos, incluyendo los votos recibidos oportunamente.

Segunda Parte. Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Sección Primera. Jurisprudencia.

Subsección 1. Por precedentes.

Subsección 2. Por contradicción de tesis.

Subsección 3. Sentencias que interrumpen jurisprudencia sin votación idónea para integrarla.

Sección Segunda. Sentencias y tesis que no integran jurisprudencia.

Subsección 1. Tesis aisladas y, en su caso, sentencias.

Subsección 2. Sentencias dictadas en controversias constitucionales y en acciones de inconstitucionalidad.

Para cada sección y subsección se atenderá, según corresponda, a los criterios de publicación señalados para el Pleno de este Alto Tribunal.

Tercera Parte. Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Sección Primera. Jurisprudencia.

Subsección 1. Por precedentes.

Subsección 2. Por contradicción de tesis.

Subsección 3. Sentencias que interrumpen jurisprudencia sin votación idónea para integrarla.

Sección Segunda. Sentencias y tesis que no integran jurisprudencia.

Subsección 1. Tesis aisladas y, en su caso, sentencias.

Subsección 2. Sentencias dictadas en controversias constitucionales y en acciones de inconstitucionalidad.

Para cada sección y subsección se atenderá, según corresponda, a los criterios de publicación señalados para el Pleno de este Alto Tribunal.

Cuarta Parte. Plenos Regionales.

Sección Primera. Jurisprudencia.

Subsección 1. Por reiteración en conflictos competenciales.

Subsección 2. Por contradicción de tesis.

Subsección 3. Sentencias que interrumpen jurisprudencia.

Sección Segunda. Sentencias y tesis que no integran jurisprudencia.

Para cada sección y subsección se atenderá, según corresponda, a los criterios de publicación señalados para el Pleno de este Alto Tribunal.

Quinta Parte. Tribunales Colegiados de Circuito.

Sección Primera. Jurisprudencia.

Subsección 1. Por reiteración.

Subsección 2. Sentencias que interrumpen jurisprudencia.

Sección Segunda. Sentencias y tesis que no integran jurisprudencia.

Para cada sección y subsección se atenderá, según corresponda, a los criterios de publicación señalados para el Pleno de este Alto Tribunal.

Sexta Parte. Normativa, Acuerdos Relevantes y Otros.

Sección Primera. Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Subsección 1. Pleno.

Subsección 2. Salas.

Subsección 3. Ministro Presidente.

Subsección 4. Comités.

Sección Segunda. Consejo de la Judicatura Federal.

Sección Tercera. Acuerdos Generales Conjuntos.

Séptima Parte. Sentencias relevantes dictadas por otros tribunales, previo acuerdo del Pleno o de alguna de las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Octava Parte. Sentencias de la Suprema Corte de Justicia de la Nación cuya publicación no es obligatoria y los votos respectivos.

En esta sección se incluirán los votos emitidos respecto de sentencias cuya publicación no es obligatoria ni se ordenó por el Pleno o las Salas de este Alto Tribunal.

Novena Parte. Índices.

Índice General Alfabético de Tesis de Jurisprudencia y Aisladas.

Índice de sentencias.

Índice de Votos.

Índice de Acciones de Inconstitucionalidad y Controversias Constitucionales.

Índice de Normativa, Acuerdos Relevantes y Otros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Índice de Normativa, Acuerdos Relevantes y Otros del Consejo de la Judicatura Federal.

Índice de Normativa y Acuerdos Generales Conjuntos.

Índice en Materia Constitucional.

Índice en Materia Penal.

Índice en Materia Administrativa.

Índice en Materia Civil.

Índice en Materia Laboral.

Índice en Materia Común.

Índice de Jurisprudencia por Contradicción.

Tabla General Temática de Tesis de Jurisprudencia y Aisladas.

Índice de Ordenamientos.

SEXTO. Los datos que deberá contener la información difundida en el Semanario Judicial de la Federación, tratándose de tesis jurisprudenciales y aisladas son, cuando menos, los siguientes:

1. Número de registro digital que le corresponda en el sistema de compilación del Semanario Judicial de la Federación;
2. Número de identificación;
3. Especificar si se trata de una tesis jurisprudencial o de una aislada;
4. La materia de derecho a la que corresponde el tema de la tesis;
5. Órgano emisor;
6. Época a la que pertenece;
7. Tipo y número de asunto;
8. Nombre del promovente, de conformidad con las disposiciones aplicables en materia de transparencia y protección de datos personales;
9. Nombre del ponente;
10. Nombre del secretario proyectista;
11. Fecha de la ejecutoria de la que deriva;
12. Nombre del encargado del engrose, en su caso;
13. Nombre del disidente, en su caso;
14. Nombre del ausente, en su caso;
15. La votación emitida. Tratándose de asuntos resueltos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación y por los Plenos Regionales, se deberá señalar el nombre de los Ministros o de los Magistrados que intervinieron en ella, incluso cuando la votación sea unánime;
16. Fecha y hora en que las tesis jurisprudenciales y aisladas sean ingresadas al Semanario Judicial de la Federación;
17. Fecha y hora en que las sentencias se ingresen al Semanario Judicial de la Federación, en su caso, los votos, y
18. Las notas que indiquen la fecha de publicación y de aplicación obligatoria de las tesis jurisprudenciales, así como las demás que resulten necesarias conforme a la tipología elaborada y aprobada conjuntamente por la Secretaría General de Acuerdos y la Dirección General de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis.

Cuando en dichas sentencias se declare la invalidez de normas generales, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ordenará que las publicaciones también se hagan en el Diario Oficial de la Federación y en el órgano oficial en que tales normas se hayan publicado.

Las sentencias dictadas en acciones de inconstitucionalidad y en controversias constitucionales no se publicarán, generalmente, cuando en aquéllas se determine el sobreseimiento por alguna de las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en ejercicio de la competencia delegada por el Pleno, dado que en ese supuesto no habrá pronunciamiento sobre la validez de los actos controvertidos ni el fallo tendrá efectos sobre las partes o respecto de los tribunales mencionados en el artículo 43 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

SÉPTIMO. El sistema de compilación del Semanario Judicial de la Federación contendrá los apartados e índices del programa que resulten indispensables para la localización de la información difundida.

OCTAVO. Los Plenos Regionales y los Tribunales Colegiados de Circuito, por conducto de su Presidente, podrán solicitar que la Dirección General de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis informe sobre las tesis que hubieren remitido para su publicación, si después de quince días naturales ello no ha acontecido.

NOVENO. Tanto en el Semanario Judicial de la Federación como en su Gaceta, a cada ejecutoria dictada en una controversia constitucional y en una acción de inconstitucionalidad, se agregará una nota que indique la fecha y hora de su incorporación en aquél y del momento a partir del cual el respectivo criterio se considera de aplicación obligatoria.

Se considerará de aplicación obligatoria un criterio jurisprudencial a partir del lunes hábil siguiente, al día en que la tesis jurisprudencial o la sentencia cuyas razones constituyan jurisprudencia, sea publicada en el Semanario Judicial de la Federación.

Lo anterior, sin menoscabo de que las partes puedan invocar un criterio jurisprudencial, tomando en cuenta lo previsto en el artículo 221, parte final, de la Ley de Amparo o las razones contenidas en los considerandos que funden los resolutivos de las sentencias aprobadas por

cuando menos ocho votos, conforme al artículo 43 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuando no se haya difundido en el Semanario Judicial de la Federación la tesis respectiva o la ejecutoria dictada en una controversia constitucional o en una acción de inconstitucionalidad.

DÉCIMO. La Dirección General de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis llevará el seguimiento puntual de los precedentes sustentados por el Pleno y las Salas de la Suprema Corte, de los Plenos Regionales y de los Tribunales Colegiados de Circuito, con el objeto de que una vez integrada jurisprudencia por precedentes o por reiteración, según corresponda, lo comunique a las Secretarías de Acuerdos respectivas y éstas lo certifiquen e informen de inmediato al órgano emisor, y se lleve a cabo lo necesario para la aprobación de la tesis respectiva y su difusión en el Semanario Judicial de la Federación.

DÉCIMO PRIMERO. La Dirección General de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis, con apoyo de la Dirección General de Tecnologías de la Información, será responsable de integrar y administrar el sistema de consulta y difusión del Semanario Judicial de la Federación, con el objeto de promover su acceso al público, mediante el uso de recursos y herramientas tecnológicas.

TRANSITORIOS:

PRIMERO. El presente Acuerdo General entrará en vigor el primero de mayo de dos mil veintiuno.

SEGUNDO. Se abroga el Acuerdo General número 16/2019, de veintiocho de noviembre de dos mil diecinueve, así como todas las disposiciones emitidas con anterioridad que se opongan a lo establecido en este Acuerdo General.

TERCERO. La jurisprudencia por sustitución que emitan el Pleno o las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o los Plenos de Circuito a partir de la entrada en vigor del presente Acuerdo General y hasta el inicio de vigencia de las leyes secundarias referidas en el artículo Segundo Transitorio de la reforma constitucional publicada el once de marzo de dos mil veintiuno en el Diario Oficial de la Federación, se publicará en la subsección especial que para tal efecto se establezca.

CUARTO. A efecto de contar con una reserva histórica en términos del artículo 6, fracción XVIII, de la Ley General de Bienes Nacionales, se elaborarán mensualmente tres ejemplares impresos de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación que se resguardarán de la siguiente forma: un ejemplar por el Archivo General de la Nación, un ejemplar por el Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes y un ejemplar por la Dirección General de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis.

QUINTO. En tanto entran en funciones los Plenos Regionales del Poder Judicial de la Federación, atendiendo a lo previsto en los artículos transitorios Segundo, Tercero y Quinto del Decreto mencionado en el Considerando Primero de este Acuerdo General, la jurisprudencia emitida por aquéllos a la que se refiere en este instrumento normativo será la fijada por los Plenos de Circuito.

SEXTO. Publíquese el presente Acuerdo General en el Diario Oficial de la Federación; en el Semanario Judicial de la Federación y, en términos de lo dispuesto en los artículos 70, fracción I, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 71, fracción VI, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en medios electrónicos de consulta pública.

**EL PRESIDENTE DE LA SUPREMA CORTE
DE JUSTICIA DE LA NACIÓN**

**MINISTRO ARTURO ZALDÍVAR LELO DE LARREA
EL SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**

LIC. RAFAEL COELLO CETINA

El licenciado Rafael Coello Cetina, Secretario General de Acuerdos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, -----

- - C E R T I F I C A : - - - - - Este ACUERDO GENERAL NÚMERO 1/2021, DE OCHO DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIUNO, DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, POR EL QUE SE DETERMINA EL INICIO DE LA UNDÉCIMA ÉPOCA DEL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, Y SE ESTABLECEN SUS BASES, fue emitido por el Tribunal Pleno en Sesión Privada celebrada el día de hoy, por unanimidad de once votos de los señores Ministros Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Juan Luis González Alcántara Carrancá, Yasmín Esquivel Mossa, José Fernando Franco González Salas, Luis María Aguilar Morales, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Norma Lucía Piña Hernández, Ana Margarita Ríos Farjat, Javier Laynez Potisek, Alberto Pérez Dayán y Presidente Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. - - - - -
Ciudad de México, a ocho de abril de dos mil veintiuno. -